

FALLA DE ORIGEN

406



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

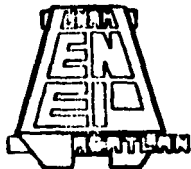
rey

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL CONTRATO POR ADHESION COMO
FUENTE DE OBLIGACIONES

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE LEOBARDO VAZQUEZ FERNANDEZ



STA. CRUZ DE ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, Rosario y José por haberme ofrecido esta profesión que iluminaron con su invaluable cariño y comprensión, y por sembrar en mí la semilla de la honradez y dignidad que ellos cosecharon en la inmensa parcela de la vida, por sus desvelos y sacrificios y sobre todo por la vida que Dios nos presta, a ellos, como expresión de mi infinito agradecimiento y cariño de siempre.

A mi querido e inseparable hermano Martín, de quien he recibido el más grande apoyo después de mis padres, para él, sólo cariño y agradecimiento de mi parte.

A mi esposa Araceli, por impulsar esta vocación con paciencia y ternura, fiel compañera en mi vida, y a mis hijas Mariela y Mariacol.

Al Maestro Leoncio Camacho con
profunda admiración y respeto.

Al Licenciado Samuel Olmedo --
Canchola, por todos los conoci-
mientos que me transmitió y por
su amistad.

A mis amigos Fabian, Ricardo,
Gina, Adriana, Gaby y Maru.

A mi mejor amigo Benito Gutié-
rrez Flores, por su sincera y
leal amistad por su apoyo en
todo momento, donde ha demos-
trado su verdadera amistad.

EL CONTRATO POR ADHESION COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

I.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.

- A) DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES.
- B) CONCEPTO DE OBLIGACION.
- C) EL CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.
- D) ELEMENTOS DEL CONTRATO.
 - 1) SUJETOS.
 - 2) OBJETO.
 - 3) CONSENTIMIENTO.
 - 4) CAUSA.
 - 5) FORMA.
- E) LA REPRESENTACION JURIDICA.
- F) INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.
- G) ELEMENTOS ACCIDENTALES DE LOS CONTRATOS.
- H) INVALIDEZ DEL NEGOCIO JURIDICO.
- I) EL INCUMPLIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS.
- J) MODOS DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.
- K) DIVERSAS CLASES DE CONTRATOS.

CAPITULO II.

II.- EL CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES EN EL DERECHO ACTUAL MEXICANO.

- A) CONCEPTO DE OBLIGACION.
- B) EL CONTRATO Y SUS CLASIFICACIONES.
- C) ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS.
- D) INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO III

III.- LOS CONTRATOS EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR.

- A) CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR.
- B) SUJETOS CONTRACTUALES EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR.
- C) RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR.
- D) INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR

CAPITULO IV

IV.- FUNCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

- A) REPRESENTACION JURIDICA DE LOS CONSUMIDORES.
- B) INTERES COLECTIVO, ECONOMICO Y SOCIAL.
- C) FACULTADES DE LA P.F.C.
- D) LEGITIMACION PARA OBRAR.

CAPITULO V

V.- EL CONTRATO POR ADHESION COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

- A) CONCEPTO.
- B) ELEMENTOS DEL CONTRATO POR ADHESION.
- C) EFECTOS JURIDICOS DE LOS CONTRATOS POR ADHESION.
- D) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.
- E) OPINION PERSONAL, ES UNA FUENTE DE OBLIGACIONES.

VI.- CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Hoy en la actualidad, la necesidad de todo ser humano en celebrar determinado acto jurídico impone por obligación un acuerdo de voluntades entre dos o mas partes, esta situación conlleva forzosamente el intercambio de derechos y deberes recíprocos. en otras circunstancias cuando llevamos acabo un acto de imperiosa necesidad en el que deseamos adquirir un producto o solicitar un servicio y en el cual es menester adherirnos a las condiciones previamente establecidas por una sola de las partes estamos en presencia de un acto jurídico conocido como un Contrato por Adhesión.

El estudio que realizamos no es para discutir sobre la naturaleza jurídica de tales contratos, sino unicamente para determinar su ubicación dentro del campo de las fuentes de obligaciones, comenetraremos dentro del Derecho Romano a efecto de sentar las bases de las obligaciones y sus fuentes, ubicando el contrato como una de las principales en aquella época y en la actualidad. La relevancia de ubicar a Los Contratos Por Adhesión dentro del campo de las obligaciones consiste, precisamente, en encontrar el equilibrio de las fuerzas que participan en cualesquiera de estos contratos. Desde la antigüedad, los Romanos procuraban mantener siempre la equidad entre las partes que se concesionaban mutuamente derechos y deberes, a veces con rituales obligatorios a veces con formulas necesarias para la validez del acto, en el capítulo respectivo mencionaremos algunos de estos rituales.

El derecho Civil mexicano considere a los contratos como la -- principal fuente de las obligaciones, es dentro de esta clasificación, donde trataremos de centrar a los conocidos Contratos Por Adhesión, los cuales han sido estudiados y discutidos por conocidos juristas que dividen opiniones al respecto, unos considerandolos como contratos, otros,

negandoles el carácter de contratos, sin embargo nosotros los ubicamos en el ámbito de los contratos por su enorme semejanza con estos y porque los consideramos una verdadera fuente de obligaciones, indennitivamente de su naturaleza jurídica.

La intervención del Estado en la regulación de estos contratos es importantísima, en razón de su carácter de protector de los derechos civiles de la sociedad en su conjunto, nuestro país como muchos otros, ha tomado la tendencia de representar a las masas en la celebración de algun contrato por adhesión obligando a los prestadores de bienes o servicios a registrar, en algunas ocasiones, los contratos a los cuales se han de sujetar los adquirentes de esos bienes o servicios e interviniendo en ciertos casos a favor de los consumidores, actuando por lo general como un amigable conciliador o constituyendose en arbitro entre las partes en disputa, el nuestro es un régimen proteccionista hacia los consumidores y haremos hincapie al respecto porque es en el derecho del Consumidor en el cual se desenvuelven mayormente estos contratos, - sin dejar a un lado su carácter de fuente de obligaciones.

Otros países, Europeos principalmente, han creado organismos a nivel nacional e Internacional para la defensa de los derechos de los consumidores, países como Noruega, Suecia, Francia entre otros han constituido fuertes organismos integrados por consumidores en su mayoría y proveedores, así como representantes del Estado, cuya labor principalmente es la defensa de los intereses de los consumidores logrando finalmente un equilibrio de fuerzas entre los más fuertes económicamente y los más desprotegidos.

Es así como desarrollaremos temas de gran importancia en cuanto a factores económicos se refiere, así como a efectos sociopolíticos que determinaran el grado de obligación que se derive de los actos que se lleven a cabo entre los prestadores de servicios o bienes y los mismos consumidores y la participación de los organismos del Estado.

CAPITULO I

EL CONTRATO POR ADHESION
COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

A) DERECHOS REALES Y DERECHOS PERSONALES.

Importante resulta recordar los conceptos que se establecían en el derecho romano, sobre el derecho perteneciente a las cosas y el derecho perteneciente a las personas, toda vez que precisamente de ambos emana la relación entre personas que tienen como consecuencia la reciprocidad de derecho y obligaciones, así pues ante tales circunstancias es preciso crear un conjunto de normas que protejan el derecho de aquella persona que tenga el derecho válido de exigir lo que legítimamente le pertenece o que determinada persona le debe.

Estos derechos reales y personales, tenían en el derecho romano una acepción especial, como podemos observar, en seguida; en tanto el derecho real es un derecho, oponible a cualquier tercero, que permite a su titular el goce de una cosa, sea en la forma máxima que conoce el orden jurídico (propiedad) sea en alguna forma limitada, como en el caso de los derechos reales sobre cosas ajenas¹, el derecho personal en cambio, es un derecho, positivo o negativo, que puede consistir en un *habe*, (transmitir el dominio sobre algo), *facere* (realizar un acto con efectos inmediatos) ó *masstare* (realizar un acto sin inmediatas consecuencias visibles), estos derechos personales son correlativos a un *deber* individual por parte de deudor.¹

A causa de las consecuencias originarias que emana de los derechos reales y personales, nos ubicamos en el campo de las obligaciones y penetramos en su estudio, con el fin de obtener, dentro de la sistematica del *capus iuris*, la mejor concepción posible de las obligaciones.²

¹ GUILBERTO F. HAZARDAYT S. Derecho Romano, Ed. Batllo 1936, Pag. 304.

² Opus citatus, Pag. 301

B) CONCEPTO DE OBLIGACION.

Las instituciones de Justiniano, define la obligación como un vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir necesariamente de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política, podemos afirmar que el anterior concepto es correcto, en razón de lo que acertadamente describe el maestro GUILLERMO F. MARGADANT S.³, al señalar que la obligación es una relación cuando menos triangular, entre un acreedor, un deudor y una comunidad política, sin lugar a duda al integrar los iura nos trae civitatis en esta definición se observa la amplitud de la misma, puesto que al considerar como parte de una relación jurídica a la comunidad política, se tutela de alguna manera el derecho de toda persona en general que se adquiere dentro de determinada posesión de derecho.

C) EL CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

Por su naturaleza, el contrato es una de las fuentes más importantes de las obligaciones que dentro del derecho romano se menciona, de tal manera que su estudio nos permitira tener las bases necesarias para la elaboración de nuestra investigación. Así pues, es necesario citar el concepto que el maestro GUILLERMO F. MARGADANT S.⁴ formula al respecto al afirmar que el contrato es el acto por el cual dos o más personas regulan sus respectivos intereses jurídicos y al cual el derecho objetivo atribuye determinados efectos según la función económico social del acto jurídico en cuestión.

³ Notemos lo acertado del análisis efectuado por el autor.

⁴ Citamos a lo largo del presente capítulo algunos de los conceptos del maestro GUILLERMO F. MARGADANT S. porque son los más acertados al respecto.

FALLA DE ORIGEN

El contrato entonces, tiene como objeto el producir obligaciones civiles entre particulares al celebrar determinado acuerdo de voluntades, agemos pues mención a los elementos esenciales de los -- contratos, según el derecho romano son cinco: sujetos, objeto, consentimiento, causa y forma, sin embargo cada uno de ellos puede dar lugar a particularidades especiales del contrato y en consecuencia a -- reglas necesarias de la obligación que nace del mismo, queda claro -- entonces que el contrato por sí solo es una fuente vasta de obligaciones cuyo incumplimiento tiene como consecuencia efectos jurídicos peculiares.

D) ELEMENTOS DEL CONTRATO.

Como características esenciales de los contratos encontramos a los elementos cuya presencia es requisito indispensable para la existencia del acto jurídico; en virtud que la falta de alguno de ellos produce como consecuencia una variación de inexistencia o nulidad según sea el caso.

Analizaremos cada una de los elementos por separado, para interpretar lo acertado de los juristas del derecho romano.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.- Entendemos que los sujetos forman necesariamente un elemento necesario en los contratos; esto se significa que para un acuerdo de voluntades es forzosa la presencia de dos o más personas que contrayan recíprocamente derechos y obligaciones sin embargo existen vicios que pueden afectar en la presencia este elemento, circunstancias estas que desvían casi obligatoriamente la consecuencia jurídica del contrato, estos vicios según el derecho romano consistían en aquellos que impedían la capacidad de los sujetos la capacidad podía ser general impidiendo al sujeto la realización de cualquier negocio siendo este el caso de los infantes, en aquella época personas sui y uris de siete años,

FALLA DE ORIGEN

cuela ~~de~~ personas sui iuris menores de siete años, los cuales tenían que ser colocados bajo tutela, por otra parte habían casos en -- que existía incapacidad solo para determinados negocios, como el caso del Juez que se encuentra incapacitado para comover un bien litigioso sobre cuya suerte tendría que decidir.

A contrario sensu, el caso de los mente cauti y furiosissimi iuris era menos grave, en virtud de que al ser colocados bajo curatela, en algunos momentos de lucidez eran capaces y podían realizar cualquier acto Jurídico.⁵

La tutela era una figura relevante y es en ella donde precisamente se agapaban los sujetos que se encontraban en tal situación y podían llevar acabo negocios con la autorización del tutor, tal es el caso de las personas sui iuris, como las muchachas entre los siete y doce años y de los muchachos entre los siete y catorce años, o de los impúberes (estos contratos tenían el nombre de interpositio auctoritatis), una situación similar tenían los menores de veinticinco años, a pesar de la figura de curatela en que se encontraban, era más parecida a la tutela en que se ubicaban las imuberes.⁶

La situación de los esclavos, también era especial, tenían capacidad legal para adquirir bienes y derechos en favor sus dueños -- podían ademas, contraer obligaciones respecto del peculio cuya administración les hubiera sido confiado; así mismo podían obligarse válidamente con consentimiento expreso de su señor.

⁵ Este hecho, en la actualidad ya no es contemplado por el derecho civil contemporáneo, como se observa de lo contenido en el artículo 450 del Código Civil.

⁶ FARGAGANT, S. GUILLERMO, DERECHO ROMANO; cap. 319, párrafo 7º

FALLA DE ORIGEN

El extranjero gozaba de una situación casi idéntica a la que el derecho moderno otorga a estas personas, pues se limita en algunos aspectos su capacidad para celebrar determinados contratos o negocios jurídicos.

En cambio las personas morales no se encontraban en una situación privilegiada, toda vez que el derecho romano no admitía la personalidad de las sociedades, solo se reconocían con ese carácter a aquellos que explotaban minas, salinas o impuestos; por otro lado existían varios centros de imputación de derechos y obligaciones, hablamos de las personas jurídicas de carácter público, como lo eran el estado, el fisco, y los municipios, estas personas morales no tenían personalidad en materia penal y en materia privada, la capacidad estaba limitada por su función social.

En ocasiones, cuando encontramos en una obligación un solo objeto divisible y a la vez, en forma simultánea varios deudores y varios acreedores, o solo varios deudores y varios acreedores, existe según el Maestro MARGADANT, la presunción de que cada deudor está obligado únicamente por una parte de la obligación a que cada acreedor no puede exigir sino solo una parte proporcional del objeto, pero hay excepciones al respecto, porque en determinados casos: la pluralidad de deudores, cada deudor responde por la totalidad del objeto, -o correalidad pasiva- y en ciertos casos de pluralidad de acreedores cada acreedor puede exigir la totalidad del objeto -correalidad activa- y, por último, para el caso de una pluralidad de acreedores y de deudores cualquier acreedor puede exigir de cualquier deudor la totalidad del objeto.

La correalidad, puede tener nacimiento de la ley, de delito, de contratos y de Testamentos; la primera fuente nos los ejemplificaría como cuando el objeto es indivisible; en la segunda, cuando

FALLA DE ORIGEN

concurran varias personas y los cometa en perjuicio de otras tantas, la tercer fuente, cuando por ejemplo el objeto no se reparte proporcionalmente entre los deudores o los acreedores y la ultima se explica por si sola.

Las obligaciones correales se extinguen al momento en que un solo sujeto pasivo cumpla la obligación en forma de pago, de compensación etc. a que un sólo sujeto activo reciba a satisfacción en cualquiera de las formas establecidas para su cumplimiento.

EL OBJETO DE LOS CONTRATOS .- Como se ha mencionado anteriormente éste puede consistir en un *dare*, *facere*, *prestare*, *non facere* o *tolerare*, en el derecho romano se consideraba como principal vicio de éste elemento a la imposibilidad ya sea física, ya sea jurídica, amén de otros vicios, tales como el exceso de vaguedad, el hecho de que no pudiera ser valorado en dinero y la circunstancia de que el objeto -- tuviera repercusiones favorables o desfavorables en la posición jurídica de personas que no habían intervenido en el negocio en cuestión.

El objeto puede, además, ser jurídicamente imposible, por ser contrario a la ley, a su espíritu (*Fraus Legis*) o a las buenas costumbres, por el hecho de referirse a cosas que se encuentran fuera del comercio etcetera.⁷

De la misma forma, el objeto puede ser físicamente imposible, en este sentido, el objeto, que ya no existe necesariamente -- implica una imposibilidad del negocio y por consecuencia deja la obligación sin efecto; la imposibilidad física puede ser abstracta o concreta, entendiéndose por dichas imposibilidades, en la primera por ser físicamente imposible (como la promesa de visitar al sol) y en

⁷ En la actualidad estas circunstancias se encuentran perfectamente establecidas en los artículos 1825 y 1828 del Código Civil.

FALLA DE ORIGEN

la segunda por tratarse de una imposibilidad pasajera en la cual el objeto no puede cumplirse por causas imputables al obligado (ejem: la promesa de prestar un servicio aun sabiendo que no se tiene el conocimiento ni la habilidad para realizarlo.).

Así mismo el derecho clásico romano exigía que el objeto fuera valorable en dinero, de cierta manera no podía existir acción para defender el derecho pues a lo largo de esta época la condena tenía por objeto una cantidad de dinero.

Con la misma severidad se exigía que el objeto del contrato estuviera claramente determinado o ser fácilmente determinable, y como último requisito encontramos que el objeto implique la interposición u otorgamiento de deberes o derechos a cargo de un tercero.⁸

Un aspecto interesante lo constituye el hecho de que existe una pluralidad de objetos, la cual a su vez puede ser alternativa, facultativa y conjuntiva; en la primera obligación el sujeto pasivo puede escoger entre varias opciones una de ellas, siempre y cuando no se haya convenido lo contrario; sin embargo cabía la posibilidad de que un tercero hiciera la elección, siempre y cuando se haya estipulado, de la operación que debería cumplirse, quedando sin efectos el contrato si ésta se negare; la obligación facultativa consistía en conceder al deudor la posibilidad de liberarse de una obligación cumpliendo con otro objeto distinto al de origen; en la obligación conjuntiva encontramos varios objetos que deben cumplirse acumulativamente, antes de que pudiera hablarse del cumplimiento completo de la obligación.

⁸ Conocida sentencia del derecho clásico romano: Resinter Alias Acta, Alit neque Necere, neque prodece potest.

FALLA DE ORIGEN

EL CONSENTIMIENTO.- El segundo de los elementos de los contratos lo constituye el consentimiento, el cual consiste en la congruencia entre las voluntades declaradas de las partes.⁹

El consentimiento puede estar viciado con aspectos que encuentran su origen en las siguientes áreas:

- a) El error
- b) El dolo
- c) La intimidación
- d) La lesión.

a) **EL ERROR.**- El derecho romano no establece un concepto respecto del error; en cambio proporciona un sinnúmero de ejemplos y soluciones, de las cuales el maestro MARGADANT retoma lo más importante a efecto de asignar su opinión sobre el particular, así encontramos que la doctrina moderna habla de errores propios e impropios.

Los errores propios pueden ser de derecho o de hecho, en un error de derecho la parte que lo comete no puede alegarlo para reclamar la invalidez del contrato, sin embargo, en roma se admitía excepcionalmente la invalidación de un negocio jurídico a causa de la ignorancia iuris, si la persona que había cometido el error era menor de veinticinco años, una mujer, un soldado o un campesino, siempre y cuando quien alega el error tratara de evitar un daño y no de obtener un lucro.¹⁰

⁹En la fase preclásica el consentimiento tenía un papel modesto, si la forma del negocio era innecable y las partes eran capaces, el contrato valía; sin embargo, a medida que el desarrollo jurídico romanista avanzaba, surgieron así un ambiente más orientado a la equidad y a los factores jurídicos subjetivos, el consentimiento fue considerado como elemento cada vez más importante, hasta convertirse en el alma de todo negocio jurídico.

¹⁰De manera ejemplificativa podemos citar lo que al respecto nos dice el artículo 20 del Código Civil.

FALLA DE ORIGEN

El error de hecho presenta una serie de variedades de error así tenemos:

- 1) Error in negotia; el cual se trata de un error sobre la clase de contrato que se celebra.
- 2) Error in demonstratiōne.- aquí observamos un error en la indicación del objeto del contrato.
- 3) Error in substantiā.- esta clase de error se refiere a las calidades del objeto del negocio en cuestión.
- 4) Error in quantitate.- encontramos que dicho error se refiere a la medida o características del objeto.
- 5) Error in causare.- es un error sobre la identificación del objeto mismo.
- 6) Error in persona.- el error se refiere a la persona de la parte contraria.
- 7) Error in causa.- en este caso una de las partes se equivoca sobre el motivo que impulsa a la otra a celebrar el negocio en cuestión.

Por otra parte, el error impropio se refería a la falta de coincidencia entre la voluntad y su manifestación, el derecho romano hacia prevalecer la manifestación, sobre la intención, salvo cuando el error era tan obvio que la parte contraria hubiera debido darse cuenta de él.

b) DE DOLO MALO. - o dolo malo, como los romanos lo llamaban y se describe como la habilidad maliciosa u maquinación fraudolenta, con la que se engaña a otra persona; el dolo no consiste necesariamente en actos positivos, existe dolo si una parte calladamente maliciosamente una circunstancia que para la otra hubiera sido un obstáculo para la celebración del negocio en cuestión; en el caso de que esta se hubiera dado cuenta, en el derecho romano no se conocía otro remedio

FALLA DE ORIGEN

contra el dolo, más que una cláusula doli, una stipulatio por la que las partes se hacían expresamente responsables de las consecuencias que su eventual dolo tendría para la parte contraria. Posteriormente, el derecho clásico concedió la acción de dolo a favor del perjudicado en el negocio y en contra de quien cometiese el dolo, con la condición de que no fuera un tercero.¹¹

c) LA INTIMIDACION.- En el derecho romano, la violencia física (o vis corpori illata) o psicológica (vis animo illata) quequita la libertad al consentimiento, no lo sustruía como elemento del contrato. No obstante el pretor intercedía por la parte perjudicada por intimidación, cuando esta reunía una serie de requisitos tales como:

- a) Que la intimidación impresionara aun hombre muy valiente.
- b) Que el intimidado, además de no comportarse cobardemente, tampoco se comporte estupidamente, aceptando, bajo amenaza, un mal mayor de lo que hubiera resultado de la realización de la amenaza misma.
- c) Que la intimidación sea ilegítima.
- d) Que se tratara de una amenaza actual, verdadera, dirigido contra uno mismo o sus hijos, que no consistiera en mera posibilidad de peligro.

Una vez reunidos todos los requisitos, el pretor podía conceder, en beneficio de menores, mujeres, etc. una in integrum restitutio, anulando el negocio en cuestión.

d) LA LESION.- La cual, según nuestro multicitado autor, -- consistió en aprovecharse de la ignorancia o de la situación difícil de otro contratante, perjudicando de ese modo, en beneficio propio, el equilibrio entre prestación y contra prestación, es decir, un obvio de la inevitable desigualdad intelectual o social que existe entre -- los hombres y cuando ese abuso es excesivo, rompe con el principio de la fraternidad humana que el derecho romano empezó a proteger.

¹¹Notemos la acertada descripción de GUILLERMO P. MARGADANT al referirse al dolo malo en el derecho romano.

FALLA DE ORIGEN

LA CAUSA.- Esta, en el derecho romano no se consideraba necesaria en todo contrato, hablamos de causa en el siguiente sentido; como un motivo que impulsa un negocio jurídico, el motivo asu vez puede ser subjetivo y objetivo, el derecho romano utiliza el término de causa en su sentido subjetivo cuando se trata de la causa probatio de una manumissio propuesta fuera de las cosas permitidas por la Lex Aelia Sentia.

El derecho romano otorgaba una especial importancia al aspecto subjetivo de la causa, la cual debería ser concordante con la moral y la ley, pues de lo contrario, como lo manifiesta Ulpiano constituiría un *fraus legis*, como se apreciaba, el concerto de grado a la ley ya tenía vigencia en este periodo., por otro lado, la teoría de la causa en sentido objetivo se basaba en el enriquecimiento ilegítimo y la lesión lo anterior tenía lugar cuando se rompía el equilibrio entre prestación y contra prestación. ¹².

LA FORMA.- Jurídicamente, la forma nos ahorra tantas y tan variados elementos de prueba, en la época del derecho romano encontramos que la forma equivalía en algunos casos, a realizar determinados ritos, como en la *manuissio*, *stipulatio*, etc. sin embargo notamos que en el derecho romano era suficiente con la manifestación de la voluntad, quedando aun lado la formalidad.

¹² Teoría basada en el principio de que a cada prestación corresponde una contraprestación, so pena de que el negocio se encuentre viciado.

FALLA DE ORIGEN

E) LA REPRESENTACION JURIDICA.

De manera breve como lo hicieron los romanos expondremos algo sobre la representación jurídica, al respecto, es conveniente distinguir diversos aspectos entre la representación jurídica directa y la indirecta, en la primera el acto jurídico realizado por el representante produce sus consecuencias en el patrimonio del representado y en la segunda, el representante realiza actos jurídicos que producen primero sus consecuencias en su patrimonio, pero que deberán trasladarse al patrimonio del representado mediante un acto posterior.

En la época preclásica del derecho romano se conoce la representación, indirecta como por ejemplo en la gestión negotiorum del tutor o en el mandato romano por otro lado, la representación directa es víctima de un lento reconocimiento por parte del derecho romano, algunos ejemplos de esta representación son la actio de peculio y la actio in rem verso, casos en los que el paterfamilias solo respondía al valor del peculio en el primero y al enriquecimiento obtenido en el segundo parte de lo anterior el representante realizaba actos que repercutían de manera directa en el patrimonio del representado, esto sin eliminar la responsabilidad personal del representante frente a terceros.

Como podemos observar, el derecho romano no otorgaba la facilidad que hoy en día, nuestro sistema legal otorga para que los sujetos se hagan representar.

F) INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

En este rubro, se pensaba que los negocios celebrados inter vivos se dificultaban porque las voluntades que intervenían en el contrato solo coincidían en apariencia, y aun más, porque los juristas de la época romana clásica y postclásica únicamente buscaban la voluntad individual y concreta de las partes, al respecto se establecieron, para la interpretación de los contratos, las siguientes reglas básicas:

FALLA DE ORIGEN

1.- En los contratos de buena fé, se debe buscar la intención de las partes y no dar tanta importancia a la forma, para que lo anterior tuviera lugar se interpretaban los antecedentes que precedían las cláusulas del contrato.

2.- En contratos de buena fé, la costumbre debe ser tomada en cuenta para el caso de controversia entre los intereses convenidos.

3.- En caso de claridad de texto, la recomendación es no dejar se llevar por métodos de interpretación que podrían tener como consecuencia una errónea del texto.

4.- Si una palabra tiene varios significados se debe adecuar a aquel que se adapte mejor al cuerpo del contrato.

5.- Una cláusula debe interpretarse a luz de las otras.

6.- En caso de duda, debe tenerse presente siempre la equidad entre las partes.

7.- Si el contrato se relaciona con alguna causa favorabilis se debe interpretar a favor del interés que el derecho ha considerado digno de especial protección.

8.- La falta de claridad del contrato debe perjudicar especialmente a la parte que redactó el contrato.

9.- Lo que no es válido no debe invalidar lo válido.

10.- En caso de duda el que trata de evitar una pérdida debe tener preferencia sobre el que busca una ventaja.

11.- Lo más implica lo menos.

FALLA DE ORIGEN

12.- En caso de errores de hecho y en ocasiones de derecho, el contenido del contrato debe a veces corregirse, de acuerdo con las reglas anteriores.

13.- Una norma de exención no se presta a una interpretación extensiva.

Como apreciamos anteriormente algunas reglas que mencionamos anteriormente han sido perfeccionadas por el derecho civil vigente.

a) ELEMENTOS ACCIDENTALES DE LOS CONTRATOS.

Los elementos accidentales del contrato, son elementos que no influyen en la naturaleza misma del negocio, ya que las partes están en libertad de introducir o no dichos elementos, ante las modalidades o *accidentalia negotii* el derecho romano hace mención a varias figuras tales como; cosa convencional, prenda, fianza, hipoteca, fiadores o acreedores adicionales, etc., sin embargo tras de estas modalidades lograron un desarrollo tan importante debido a su frecuencia y complejidad en su contenido, estas modalidades con: el término, la condición y el modo o carga, pasamos entonces al estudio de cada una de estas modalidades.¹³

¹³ La libertad de introducir estos elementos accidentales en el contrato, *expressis verbis*, no es determinante en virtud de que el hecho de emitirlos no afecta la naturaleza del mismo pues se trata de *accidentalia negotii* ó modalidades.

LA CONDICION. La condición es un acontecimiento futuro y de realización incierta, del cual depende la entrada en vigor a la cancelación de los efectos de un acto jurídico y en el primer caso se habla de una condición suspensiva y en el segundo de una condición resolutoria.

No obstante que tanto la condición resolutoria, como la suspensiva no gozaba de una cabal aceptación durante la época preclásica/ debido a la incertidumbre que rodeaba estas figuras, la condición suspensiva al parecer encontró un punto de resurgimiento sobretodo en materia testamentaria; ya durante el periodo clásico fue admitido y estudiado con gran dedicación, no así la condición resolutoria cuyo análisis estuvo a cargo de los comentaristas.

Sin embargo, en la época clásica y de acuerdo a las exigencias de la práctica cotidiana, emana una figura precisa a la condición resolutoria moderna que los jurisconsultos romanos ofrecían con una solución del negocio pura y simple, es decir no sujeto a modalidad alguna, en combinación con un pacto anulatorio de este negocio, sujetando este pacto a una condición suspensiva, negativa y protestativa.¹⁴

El maestro GUILLERMO F. MARGADANT S. hace mención a otras -- clases de condiciones, tales como:

a) Potestativas, es decir, si la realización depende sólo de la voluntad de la parte interesada en tal realización.

b) Casuales, si su realización resulta independiente de la voluntad de las partes.

c) Mixtas, si la realización depende de la voluntad de la parte interesada y además de la voluntad de un tercero, o de la intervención de la naturaleza.

14 En esta modalidad, vendente conditione, el adquirente de una cosa ya era propietario, podía enajenar, gravar, etc. pero en caso de realizarse la condición resolutoria, se establecía retroactivamente extingue, la situación original.

FALLA DE ORIGEN

EL TÉRMINO.- el término es un acontecimiento futuro pero de realización cierta, del cual depende la entrada en vigor o la cancelación de los efectos de un acto jurídico; en el primer caso el término es suspensivo y el negocio tiene efectos el día (a partir de determinada fecha); en el segundo, el término es resolutorio y el negocio tiene efectos in diem (hasta determinada fecha).¹⁵

En los casos en que el término resolutorio no era contrario al carácter de determinados derechos, los romanos probablemente utilizaron una fórmula un poco más complicada que implicaba la posibilidad de llevar aun efecto de término resolutorio, pero utilizando, en vez de este, el permitido término suspensivo., así en un determinado negocio era importante saber a quien favorecía realmente el término, en virtud de que el favorecido podía renunciar a él o reducirlo., el derecho romano, más específicamente el digesto, estableció el beneficio del término para el deudor, sin embargo habla excepciones es decir el término se inclinaba a favor del acreedor.

MODO O CARGA.- es un gravamen impuesto o actos de liberalidad.¹⁶

En la época postclásica se obtiene la idea de aplicar ciertas sanciones jurídicas al modo, y sobre todo justiniano autoriza finalmente al juez a utilizar medios de arremio para obtener el cumplimiento con el modo, hemos observado que el modo se acentuaba más en actos altruistas y herencias; pero no podemos dejar de apreciar la delicadeza con que el derecho romano analizaba estas modalidades.

¹⁵ La palabra fecha no es necesariamente un día fijo del calendario sino que puede ser un día que llegara seguramente aunque no se sepa todavía cual es.

¹⁶ Antes de Justiniano, el modo tenía una sanción moral, en la cual, el que aceptaba la liberalidad en caso de incumplimiento arriesgaba su honorabilidad, y reputación., aunque generalmente no se le podía obligar a devolver la contraprestación.

FALLA DE ORIGEN

H) INVALIDEZ DEL NEGOCIO JURIDICO

GUILLERMO F. MARGADANT S., describe al negocio jurídico como un organismo, el cual puede nacer muerto (inexistencia) o no viable (nulidad) y también puede tener una existencia constantemente amenazada a causa de una constitución enferma (anulabilidad) en cuyo caso es posible que la enfermedad se cure repentinamente (desaparición de la anulabilidad por confirmación, ratificación o revalidación)

Apreciamos que los vicios que condicionan la nulidad o anulabilidad, pueden tener relación con los sujetos (incapacidad), el objeto (imposibilidad física o jurídica, etc.) el consentimiento (error, dolo, intimidación, lesión) la causa o la forma.¹⁷

Cuando circunstancias exteriores le devuelven la validez a un contrato, originalmente inválido, se habla de convalidación y si una de las partes repara un vicio del consentimiento, hablamos de ratificación; en la actualidad únicamente pueden ratificarse a convalidarse negocios anulables y no los nulos.

I) EL INCUMPLIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS.

Enseguida veremos que si el deudor cumple cabalmente con su obligación, este se extingue sin embargo en el incumplimiento se deben distinguir dos casos: el que exista o no posibilidad de cumplir.

En el primer caso, el acreedor tiene la facultad de exigir el cumplimiento además de daños y perjuicios, o también tiene la opción de pedir la rescisión más daños y perjuicios.

¹⁷ Una básica al respecto que una figura jurídica que nació como inválida, no puede obtener su validez por circunstancias posteriores.

En el segundo caso, el deudor incumplido puede tratar de defenderse con el argumento de Celso: *impossibilium nulla obligatio est*; no obstante lo anterior la imposibilidad de cumplir justificadamente motivo por el cual el deudor debía responder ademas de los daños y perjuicios, mencionaremos algunos casos en que el deudor responde de los ¹⁸ daños y perjuicios:

a) Cuando al contratar, el sujeto pasivo sabia que la prestación era imposible.

b) Si el cumplimiento de un contrato *stricti iuris* se hace imposible por comisión de un acto doloso por parte del deudor.

c) Si el cumplimiento de un *debet*, derivado de un contrato *bonas fides*, se hace imposible por comisión de un acto doloso u omisión dolosa por parte del deudor.

d) Si el deudor ha incurrido en culpa lata, osea, un excesivo descuido., se equipara al dolo.

e) Si el deudor, ha incurrido en culpa leve y al mismo tiempo resulta que se trata de un contrato del cual tambien el mismo deriva -- ventajas.

f) Si el cumplimiento era imposible por perdida fortuita del objeto indirecto de la obligación, siempre que el deudor hubiera convenido en aceptar la responsabilidad por fuerza mayor o hubiera incurrido en mora.

Debe analizarse un poco sobre el incumplimiento en relación a dos conceptos como son la culpa y la mora

LA CULPA.- Sabido es que las disposiciones legales sobre la culpa tienden a influir directamente en la vida economica en general

¹⁸ Nadie esta obligado a lo imposible.

y conllevan a la intención de educar al público para sus propia mayor
cuidado en todos aquellos actos que puedan repercutir en el bienest
tar del otro.¹⁹

LA MORA.- El derecho romano consideraba dos modalidades.

1) Mora creditoria.- si el acreedor no quería aceptar el objeto de
la obligación que le ofrecía el deudor, se haría responsable de da-
ños y perjuicios siempre que su negativa careciera de justa causa y
el deudor ofreciera exactamente el objeto convenido en el lugar señ
lado, de esta manera el deudor quedaba libre de toda obligación, sal-
vo por dolo o culpa lata; el acreedor que incurriera en mora no po-
día alegar el reclamo de daños y perjuicios.

F) MODO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Homos de saber que el simple cumplimiento de la obligación
no era suficiente para extinguirla, en virtud de que la obligación
era considerada como una atadura, era necesario un destarce en forma c
contraria para el establecimiento de una obligación, a esta figura de
liberación se la conocía como el contrarius actus el cual contenía

¹⁹ El derecho romano era muy severo en este sentido pues
también si se producía el principio del homus paterfamilias.

una fórmula que protegía, al deudor de un posible, *actio doli*, sin embargo la figura del *actus contrarius* no tuvo éxito, permanente y desapareció, es así, como se conocen desde entonces dos formas de extinguirse una obligación a saber:

1. Tenemos que había modos de extinción *ipso iure*, y entendemos que aunque el demandado no alegara estos modos de extinción ante el pretor, el Juez debía tenerlos en cuenta.

2. Por otro lado, había modos de extinción, *exceptionis iure*, es decir, si el demandado no hacía insertar estos modos como excepciones en la fórmula, no podía alegar ante iudex su existencia.

Explicaremos ahora, por separado en que consistían estos modos de extinción.

Se consideraban modos de extinción *ipso iure*:

1) El pago o *solutio*, el cual podía efectuarse a través de cualquier persona, y en lugar del deudor, siempre y cuando no se tratara de un servicio que el deudor mismo debía prestar, en razón de haberse obligado por medio de un contrato y en vista de sus mercedas habilidades.

Al respecto, es importante hacer notar, que el tercero que pagaba la deuda por instrucciones del deudor mismo, podía recuperar el pago mediante la *actio mandati contraria*; en caso de no haber recibido instrucciones, tenía a su favor la *actio negotiorum gestorum*; pero si el deudor había prohibido al tercero pagar la deuda y éste lo hacía entonces se consideraba como una donación al deudor; así mismo, el pago hecho por un incapaz era válido en los siguientes casos:

a) Si aprovechaba al incapaz considerarse válido el pago.

b) Si el acreedor había consumido de buena fe el objeto vendido.

La persona que recibía la prestación, era por regla general el acreedor mismo y si este era incapaz esta debería ofrecerse al tutor o curador., de la misma manera era igualmente válido el hecho de que se negara al acreedor correel, persona que se sumaba a la obligación para comodidad del acreedor primitivo.

Un dato muy curioso, era que el pago hecho aun esclavo del acreedor, liberaba al deudor, en razón de que "el esclavo era la prolongación del bolsillo de su dueño".

Sin embargo, un pago hecho al acreedor del acreedor no liberaba al deudor, si aquel no había recibido instrucciones del segundo, en ese sentido, el pago hecho por el deudor de una herencia a la persona que se hallaba en posesión de la misma y que públicamente era considerada como heredera, la liberaba inso iure.

El pago hecho por consignación era totalmente válido si estaba realizado ante alguna autoridad pública y el acreedor se negaba a recibir la cantidad debida o el deudor dudaba quien era su verdadero acreedor, en cuyo caso valía la prudencia de la consignación para evitar un doble pago.²⁰

Ahora bien, el lugar de pago podía estar fijada en el contrato respectivo, caso contrario, la naturaleza de las cosas indicaba donde debía prestarse, también el deudor podía ofrecer el cumplimiento en cualquier lugar, siempre y cuando éste no fuera claramente incómodo; aunque en su caso, el acreedor podía reclamar el cumplimiento en un lugar de su propia elección.

²⁰ Notemos la similitud que con el derecho moderno tenía el pago por consignación.

En lo que se refiere al tiempo del cumplimiento, generalmente éste se hallaba establecido en el contrato, si las partes no habían convenido al respecto el deudor tenía que cumplir al momento que lo solicitara el acreedor; resulta importante mencionar que a falta de pacto especial, el pago debía ser total; el acreedor no estaba obligado a recibir pagos -- parciales, en ocasiones el deudor no indicaba a cual de varias deudas se debía aplicar el pago, entonces, el dinero se aplicaba primero a los intereses, después a la deuda más fuerte, es decir, al tipo de interés más pesado, en igualdad de intereses, la mejor provista de garantías, en -- igualdad de peso al pago se aplicaba a la deuda más antigua y cuando todas eran de la misma fecha, se dividía el pago entre todas ellas.²¹

2. La dación en pago o in solutum datio; significa que cuando hay consentimiento del acreedor y el deudor paga con un objeto distinto al de la obligación estamos ante la dación en pago, si este objeto nuevo -- consistía en la entrega de una cosa que posteriormente resultaba ser -- propiedad de un tercero, el acreedor sufría evicción total o parcial y renacía por ende la obligación principal con todos sus accesorios correspondientes.

3. La remisión de deuda; la cual podía tomar la forma de una declaración del acreedor en el sentido de no reclamarle nada al deudor, a la de un finiquito, mediante un recibo simulado de pago.

4. La novación; se entendía por novación el traspaso de una obligación a otra nueva, con modificación de un sólo elemento, siempre y cuando no fuera el objeto, lo que con mayor frecuencia se modificaba era la persona del deudor, la del acreedor, la garantía, la condición o un término, en este caso era necesario hacer una declaración del animus novandi, esto para extinguir las garantías de la antigua obligación.

²¹ Nuestro derecho lo considera en su artículo 2093 del Código Civil.

5. La confusión; al momento en que por herencia, manus, adrogatio, etc., la función del deudor venia a recaer en la misma persona que tenia la función de acreedor dentro de la obligación, esta se extinguía por confusión.

6. La sentencia; la sentencia podía ser causa de extinción de las obligaciones que se encontraban perfectamente fundadas, o por el contrario, si no se combatía mediante algún recurso podía ser fuente de obligaciones.

7. El concurso de dos cosas lucrativas era un modo de extinción de las obligaciones, esta figura tenia lugar cuando una persona recibia derecho a un mismo objeto por dos actos diversos de liberalidad, en tal caso el segundo acto se nulificaba.

8. La pérdida del objeto debido, siempre y cuando el objeto fuera específico y se perdiese sin culpa del deudor la obligación se extinguía ipso iure.

9. La muerte o capitis deminutio de una de las partes, en algunos casos, por ejemplo el mandato o la sociedad, una obligación se extinguía por la muerte de una de las partes.

10. La delegación representaba también un modo de extinción de las obligaciones, si el delegado era deudor del delegante esta deuda se extinguía y por el hecho de aceptarse la delegación, se extingue también la deuda entre el delegatario y el delegante.

11. El abandono de un objeto, base de una obligatio propter rem, es decir, el abandono de un derecho de mi propiedad a determinado sujeto y para determinado fin.

12. Se consideraba causa de extinción de una obligación principal, la extinción de las obligaciones accesorias correspondientes.

Expliquemos ahora los modos de extinción que operan ope exceptionis.

Se consideran como tales las siguientes:

1. Modalidades extintivas., en caso de haberse cumplido un término resolutorio o una condición resolutoria, el demandado debía hacerla valer en la fórmula, sino el iudex no podía tomarla en cuenta.

2. Pacto de non pretendo, la existencia de un pacto de remisión debía alegarse en iure e insertarse en la fórmula, so pena de no ser tomada en cuenta.

3. Compensación, se entiende por esta, la extinción simultánea de dos deudas, hasta por su diferencia, es decir, la cantidad de la mayor menos la cantidad de la menor, esto por el hecho de que el sujeto pasivo de la primera es el activo en la segunda y viceversa, dicho de otra manera, se trata de una reciprocidad de prestaciones entre ambos sujetos sin embargo para que procediera la compensación era necesario lo siguiente:

- a) Que ambas deudas estuvieran vencidas.
- b) Que ambas deudas tuvieran el mismo objeto genérico.
- c) Que ambas deudas fueran liquidas, es decir, que estuvieran determinadas específicamente en dinero.
- d) Que contra el crédito que se ofrecía en compensación no existiera ninguna excepción eficaz.

K) DIVERSAS CLASES DE CONTRATOS.

En este apartado haremos mención a algunos de los contratos que consideramos son base de la presente investigación, al respecto, se clasifican en dos grupos a saber: nominados e innominados, de los cuales sólo estudiaremos aquellos que impliquen un antecedente de nuestro trabajo, en consideración de lo anterior expondremos lo siguiente:

a) Contratos nominados; reconocidos por el derecho romano dentro del ius civile, se dividía en cuatro clases:

1. Contratos verbis, cuyo perfeccionamiento tenía lugar pronunciando frases consagradas por la tradición, en ocasiones relacionados con la religión o la magia, el ejemplo más claro lo constituye la stipulatio que se perfeccionaba mediante el uso de una pregunta y una respuesta.

2. Contratos literis, que se perfeccionaban en algunos casos, con el uso de la escritura.

3. Contratos reales, se perfeccionaban a través del consentimiento, unido a la entrega de un objeto.

4. Contratos consensuales, se perfeccionaban por el simple consentimiento de las partes, sobresalen como ejemplos la compraventa, el arrendamiento, etc.

b) En lo concerniente a los contratos innominados igualmente son cuatro grupos:

1. Do ut des (doy para que des; ej: la permuta)
2. Do ut facias (doy para que hagas; ej: la indemnización en especie por un servicio prestado)
3. Fcaio ut des (hago para que des)²²
4. Fcaio ut facias (intercambio de servicios)

El punto especial de estos contratos, era sin lugar a dudas, el que se perfeccionaban con la prestación de cualquiera de las partes, motivo por el cual, tenían cierto parecido con los contratos reales del grupo de los nominados.

Hablemos ahora de los contratos consensuales; dentro de estos contratos el elemento objetivo de la fórmula cede su lugar al elemento subjetivo del consentimiento, el cual ocasionaba que el contrato se perfeccionara entre las partes, el consentimiento podía manifestarse en cualquier forma, fuera por correspondencia, por intercambio de manifestaciones verbales entre las partes y aun en forma tácita.

Sin embargo debemos notar que el contrato Do ut facias y Fcaio ut des son el mismo contrato.

Por regla general, todos los contratos consensuales eran bilaterales y por tal motivo de buena fe.

Un contrato consensual, lo constituye la compraventa, la cual es un contrato bilateral y considerado de buena fe, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes y se puede definir como el contrato por el cual una persona llamada vendedor, se obliga a transferir a otra, denominada comprador, el poder sobre determinado objeto contra el pago de cierta cantidad de dinero.

Descubrimos con grata sorpresa que la clásica compraventa romana, contaba con ciertas estipulaciones reciprocas, unas para fijar los principales deberes del comprador y otras para establecer los deberes esenciales del vendedor; así mismo la compraventa romana tenía algunas características importantes:

1. No era un contrato traslativo de dominio, el vendedor sólo tenía la obligación de transmitir el bien, y esta transmisión tomaba después de la celebración del contrato la forma de una mancipatio o traditio, de esta manera la compraventa romana, en vez de ser un contrato traslativo de dominio sólo imponía una obligación de entregar.

2. El derecho romano sólo obligaba al vendedor a trasladar la posesión y no necesariamente la propiedad del objeto del contrato, por este motivo, el derecho romano permitía la venta de cosas ajenas, salvando los

inconvenientes de esta actitud mediante el surgimiento de la
23
figura de la evicción y el saneamiento.

3. El precio así mismo, debía pagarse en dinero, si se pagaba con bienes o servicios, entonces ya no era compraventa, el precio para este efecto debía reunir los siguientes requisitos:

- a) Tenía que consistir en dinero.
- b) Ser fijo, es decir, determinado o fácilmente determinable.
- c) Ser verdadero; y
- d) Que fuera justo.

Como en la mayoría de los contratos bilaterales existen deberes y derechos de las partes y la compraventa no era la excepción.

Deberes del comprador y vendedor:

Se consideraban como deberes del comprador los siguientes:

- a) Pagar el precio convenido,
- b) Recibir la cosa comprada, de no hacerlo incurria en mora creditoris.

En cuanto al vendedor, sus deberes eran los siguientes:

23

El derecho mexicano dispone que "nadie puede vender sino lo que es de su propiedad, diferenciándose así del derecho romano.

a) Guardar la cosa en su poder desde el momento de la compraventa hasta el de la entrega; respondiendo además de la culpa leve, y a fortiori, de la grave y el dolo.

b) Transmitir al comprador, en el momento previsto en el contrato, la posesión del objeto vendido, la entrega de la cosa debía ser en el lugar en donde se encontraba al momento de celebrarse el contrato salvo pacto en contrario.

c) Responder de la evicción y de los vicios ocultos del objeto, en el contrato consensual de compraventa, típico contrato bilateral y bonae fidei, el comprador tenía derecho al saneamiento, no solo en caso de haber sufrido evicción, sino también por otros daños y perjuicios que hubiera sufrido por el hecho de no ser propietario el vendedor.

El riesgo de la cosa, en la compraventa, era una modalidad de cierta relevancia, entendemos que el riesgo corre desde el momento de la compraventa hasta la entrega de la cosa, así el derecho romano optaba por una solución especial, consideraba que el comprador tendría el beneficio del aumento del valor del objeto ocurrido entre el momento de la compraventa y la entrega, debía también soportar la desventaja de una disminución de su valor o la de su pérdida durante el mismo periodo.

24

24
Cuius commodum, eius etiam periculum
(el que tenga las ventajas, deberá también soportar los riesgos).

Hablemos ahora del arrendamiento, éste contrato se encontraba dentro de la figura de la locatio-conductio, el contrato de arrendamiento era un contrato por el cual el locutor se obliga a proporcionar a otra persona, el conductor el goce temporal de una cosa no consumible a cambio de una remuneración periódica de dinero; era un contrato que se perfeccionaba por el mero consentimiento de las partes, es bilateral y por tanto, bonae fidei, las partes al igual que en la compraventa tenían ciertos deberes como son:

Para el locutor:

- a) Entregar al arrendatario la cosa arrendada,
- b) Responder de daños y perjuicios en caso de evicción o vicios ocultos,
- c) Responder de daños y perjuicios que el mismo causara al arrendatario por su propia conducta o por otra sobre la que tuviera influencia,
- d) Pagar las reparaciones necesarias, de cierta importancia, el arrendatario respondía de las pequeñas reparaciones.

Los deberes del conductor eran los siguientes:

- a) Pagar la renta,
- b) Servirse del objeto, de acuerdo con el destino normal.
- c) Devolver el objeto, cuando terminara el arrendamiento

25

Estos principios son mencionados en los artículos 2416, y 2444 del Código Civil.

El contrato de arrendamiento terminaba por las siguientes causas:

1. Voluntad de ambas partes o una sola de las partes.
2. Cumplimiento del término convenido.
3. Perdida del objeto.
4. Incumplimiento en relación con el pago de la renta, durante dos años.
5. Deterioro del objeto arrendado, por culpa del arrendatario,
6. Necesidad del propietario de usar el bien arrendado.

b) En cuanto a los contratos innominados, diremos que estos tuvieron su desarrollo en la época clásica, se trataba de figuras que, por una parte, se parecían a los contratos reales, en virtud de que recibían eficacia procesal por la simple prestación de una de las partes, y por otra se distanciaba de dichos contratos, pues sus consecuencias procesales eran distintas a las de los contratos reales; como vimos anteriormente se clasificaban en cuatro grupos de los cuales ya hemos hecho mención, en los siguientes capítulos encontraremos diversas e importantes semejanzas con los contratos del derecho mexicano.

CAPITULO II

CAPITULO II

EL CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES EN EL DERECHO ACTUAL MEXICANO

Para poder comprender el concepto de obligación en el derecho mexicano, es preciso analizar dos características muy importantes como lo son la Obligación Latu sensu y la obligación stricto sensu.

a) La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de una persona que ya existe.

b) La obligación stricto sensu o restringida, es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir.

Menester era precisar estas divisiones, pues de ellas dimana la raíz del concepto propio de obligación, del cual mencionaremos algunos criterios que sostienen varios autores, con el fin de establecer un juicio propio al respecto.

Las características señaladas en ambos conceptos, confirman la integración de los requisitos que componen el concepto de obligación (GUTIERREZ Y BONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, terc. Ed., Pag.24 y 25)

En este sentido, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, afirma que es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor de cumplir a favor de una persona denominada acreedor que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral.

El anterior concepto guarda semejanza con el sostenido por MANUEL BEJARANO SANCHEZ, a saber, es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer.

Como podemos observar, en ambas definiciones, los autores manejan "la necesidad" de ese sujeto denominado deudor de llevar a cabo el cumplimiento de un deber jurídico a otra llamada acreedor, que a la vez puede exigirle el cumplimiento de ese deber jurídico, analizando las anteriores opiniones, podemos enunciar un criterio propio sobre el concepto de obligación, entendiendo por tal el vínculo jurídico existente entre un sujeto llamado deudor respecto del cumplimiento de determinada prestación en favor de otra denominada acreedor, que simultáneamente posee la facultad de exigir su cumplimiento.

Notemos la presencia de varios elementos que integran el concepto de obligación, como son: los sujetos y el objeto.

LOS SUJETOS.- Para que tenga lugar una obligación,

es necesaria la presencia de personas que puedan ser titulares de derechos y aptos para obligarse, para su nacimiento basta la presencia de dos personas: quien tiene el derecho subjetivo y puede exigir su cumplimiento, llamado acreedor o sujeto activo, y quien amortigua el peso de la deuda, la parte opuesta, llamada deudor o sujeto pasivo.

Sin embargo puede suceder que en una sola obligación concurren varios acreedores o varios deudores, o ambos, a estas obligaciones las conocemos como obligaciones complejas, más aún en este campo surge la presencia del sujeto indeterminado, que tiene lugar cuando la identidad de los sujetos o de uno solo es transitoriamente indeterminada.

EL OBJETO.- Por objeto entendemos la prestación que el deudor esta obligado a dar, hacer o no hacer, este elemento determina la conducta del deudor, simplemente es el hecho al cual se encuentra obligado el deudor.

Ahora bien, paralelamente con ambos elementos, emerge otra de gran importancia, cuya presencia consideramos importante incluir y que es la relación jurídica, consistente en atar con mediante el vinculo o nexum como lo llamaban los romanos, al deudor con el acreedor, y que a la vez conlleva la necesidad de un cumplimiento, exigible incluso coactivamente.

Para los efectos de este tema, atenderemos a la clasificación de las obligaciones en el derecho privado, la

cual comprende el derecho civil y el derecho mercantil, su importancia radica en el ámbito en que situamos a los contratos registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, integrados en forma definitiva por contratos civiles y mercantiles.²

Obligaciones Civiles.- Tienen su origen en la relación establecida entre dos o más sujetos que deben regir su conducta de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Código Civil, es decir, aquellos actos que encuadran con tipificados por el código.

Obligaciones Mercantiles.- Las derivadas de una relación surgida entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto por las leyes mercantiles, o aquellas a las cuales la propia ley les confiere tal carácter, sin importar las personas que lo realizan.

B) EL CONTRATO Y SUS CLASIFICACIONES

Empecemos por recordar lo que se entiende por contrato:

Nos dice RAFAEL ROJINA VILLEGAS que contrato se define como "el acuerdo de voluntades para crear o transmitir

²
Debido a la importancia de los contratos civiles y mercantiles en nuestro trabajo, optamos por incluir los antecedentes basados en las obligaciones civiles y mercantiles.

derechos y obligaciones; es una especie dentro de los convenios", y ¿que es un convenio?, un convenio nos dice el autor, es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones, una positiva, que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa, modificarlos o extinguirlos.³

Apliquemos el criterio establecido en el artículo 1793 del Código Civil respecto del contrato: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Considerando el hecho de que el contrato es la primera fuente de obligaciones, penetremos de lleno al contenido de esta materia y pasemos de inmediato a las clasificaciones de los contratos.

Pincipales clasificaciones de los contratos:

Sin duda alguna, es sumamente complicado adoptar un criterio uniforme entre los tratadistas del derecho, sobre la clasificación de los contratos, nosotros nos inclinaremos por el estudio que realiza RAFAEL ROJINA VILLEGAS, así como el Código Civil del Distrito Federal.

3

Definición que se encuentra consignada en el artículo 1792 del Código Civil del Distrito Federal: "convenio es el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones".

Aparece entonces la siguiente clasificación:

- 1.- Contratos bilaterales y unilaterales.
- 2.- Onerosos y gratuitos.
- 3.- Conmutativos y aleatorios.
- 4.- Reales y consensuales.
- 5.- Formales y consensuales.
- 6.- Principales y accesorios.
- 7.- Instantaneos y de tracto sucesivo.

Analizemos la clasificación en particular:

1.- Contratos unilaterales y bilaterales; El contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendran sólo obligaciones para una de las partes y derechos para la otra. Es bilateral cuando el acuerdo de voluntades da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes.

Indiscutiblemente que por razón de sus características, el contrato bilateral es el que más interesa en virtud de que tratamos de definir al contrato por adhesión como una verdadera fuente de obligaciones, lo cual determinaremos más adelante en los capítulos subsiguientes.

Atendiendo a la bilateralidad del contrato por el cual dos sujetos quedan constreñidos a la reciprocidad de

Los artículos 1835 y 1836 del Código Civil para el Distrito Federal, explican concretamente sobre el particular: art. 1835 "el contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada"; art. 1836 "el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente".

derechos y obligaciones, es lógico suponer que la celebración de un contrato por adhesión reúne esta bilateralidad y otras características que en adelante veremos.

2. Contratos onerosos y gratuitos.- Es oneroso el contrato que impone provechos y gravámenes recíprocos. Gratuito aquel en que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra.⁵

Planiol afirmaba que todo contrato bilateral es necesariamente oneroso, sin embargo tal afirmación absoluta no es exacta en el derecho moderno, tal es el caso del comodato, que al ser bilateral no necesariamente implica onerosidad.

Un aspecto importante es que solo los contratos onerosos pueden tener una naturaleza mercantil, pues la especulación comercial y el propósito de lucro que es consustancial al tráfico de bienes y servicios no puede conciliarse con los contratos gratuitos.⁶

⁵ El artículo 1837 del Código Civil expresa: "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes".

⁶ DEJARANO SANCHEZ, MANUEL, Obligaciones Civiles, Ed. Harla. Tercera Edic., México, pág. 39.

3. Contratos conmutativos y aleatorios.- A su vez los contratos onerosos se dividen en conmutativos y aleatorios.

Conmutativos, cuando los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato. Aleatorios, cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no puede determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino basta que se realice la condición o término.

Esta subclasificación en que se dividen los contratos onerosos, se encuentra ampliamente definido por la legislación civil vigente del Distrito Federal.

En atención a nuestra investigación, el contrato conmutativo es aquel del que nos valdremos por sus características, las cuales se presentan en los contratos por adhesión.

4. Contratos reales y consensuales.- Los contratos reales son aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa, mientras no exista la entrega de la cosa (nos dice ROJINA VILEGAS) sólo existe un ante contrato, conocido también como contrato preliminar o promesa de contrato.

Lo señalado anteriormente, nos indica la importancia de la clasificación de los contratos reales, cuyo perfeccionamiento se produce con la entrega de la cosa, vgr., la prenda.

Por otro lado y en oposición a los contratos reales, se citan los consensuales, sin embargo, es necesario distinguir este concepto en virtud de que también es usado en oposición a los contratos formales. Así, cuando decimos que un contrato es consensual por oposición a real, significa que no necesariamente se tiene que entregar la cosa para la constitución del mismo, y cuando se dice que un contrato es formal por oposición a consensual, significa que se perfecciona con la simple manifestación verbal de las partes, sin requerir forma escrita alguna.

Nuestra legislación civil vigente no precisa esta clasificación de los contratos, no obstante ello, consideramos importante mencionarla, pues gran parte de los contratos señalados en el Código Civil del Distrito Federal, son consensuales, basta lo anterior para estar en posibilidad de indicar que es la clasificación que predomina en los contratos por adhesión.

5. Contratos consensuales y formales.- Son contratos formales aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal suerte que si no se otorga en escritura pública o privada dependiendo del acto, el contrato está afectado de nulidad relativa, de este modo, el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita; en la expresa se observa la forma omitida, en la tácita se cumple voluntariamente y queda salvado el vicio.

Por el contrario, el contrato consensual por oposición a formal, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito y, por lo tanto puede ser verbal.

Sin duda alguna, los contratos consensuales por oposición a formales, son de gran importancia para nuestra materia, dado que la mayor parte de los contratos por adhesión no requieren la forma escrita para quedar perfeccionados, como veremos más adelante.

6. Contratos principales y contratos de garantía accesorios.- Contratos principales son aquellos que existen por si mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal; de esta forma, los contratos accesorios siguen la suerte de los principales.

Para el desarrollo de nuestro trabajo, solo mencionaremos a los principales, pues unicamente existen contratos principales en nuestra materia.

7. Contratos instantaneos y de tracto sucesivo.- Son instantaneos los contratos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto, y los contratos de tracto sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado.

Un aspecto importante, lo es el hecho de que en los contratos instantaneos en caso de nulidad, es posible la

restitución de las prestaciones, en cambio en los de tracto sucesivo no siempre es posible.

Ambas clasificaciones son relevantes para nosotros porque se introducen perfectamente en nuestra investigación.

C) ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS

Comenzaremos por indicar lo que el Código Civil nos menciona expresamente, y que es la presencia de elementos esenciales o de existencia y elementos de validez del acto jurídico; los artículos 1794 y 1795 del código citado, señalan por separado, los elementos necesarios para la existencia del acto jurídico, así como los indispensables para su validez.

La doctrina guarda uniformidad en el contenido explicativo de los elementos, por lo tanto, comenzaremos por definir los elementos esenciales o de existencia.

EL CONSENTIMIENTO.- El acto jurídico, en este caso el contrato, se refleja en una manifestación exterior de la voluntad que tiende a producir efectos de derecho; ROJINA VILLEGAS señala al contrato como un acto jurídico

El artículo 1794 del Código Civil enumera : "Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Por otra parte el artículo 1795 señala: El contrato podrá ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Por que su objeto, o su motivo, o su fin sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

plurilateral que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones, reales y personales, y es plurilateral, porque en todo contrato hay una manifestación de voluntades que se llama jurídicamente consentimiento, tomado como un concurso de dos o más voluntades, como es de suponerse, todo acuerdo de voluntades, tiene un objeto, en cuyo caso se encuentra el contrato.

Es de apreciarse, que sin ese acuerdo de voluntades exteriorizado en el contrato, es motivo de inexistencia del acto, éste no nace jurídicamente, produciendo consecuencias no eran las esperadas.

Hay que reiterar la importancia de la voluntad de las personas para celebrar un acto jurídico, la autonomía de que estamos dotados todas las personas, determina una igualdad de derechos, por esta razón, el contrato autónomamente concertado es justo, pues nadie podría consentir voluntariamente en su mal.

El consentimiento para su formación, requiere de dos voluntades exteriorizadas sucesivamente, de dos declaraciones que se traducen por una parte, en la oferta o propuesta y por otra en la aceptación; así mismo para que exista consentimiento debe de existir una exteriorización que puede ser expresa o tácita, expresa cuando se manifiesta por palabra, escritura o signos inequívocos, la tácita cuando con la conducta se induce a la

intención de querer negociar; así, el silencio por si solo no es una manifestación de voluntad. ⁸

Por oferta se entiende la propuesta de contratar, traducido en una manifestación de voluntad negocial, cuyo contenido reúne los requisitos esenciales del acto jurídico que se desea celebrar, la propuesta es dirigida a persona determinada o indeterminada, presente o no. ⁹

La aceptación también es una declaración unilateral de voluntad que se encuentra perfectamente concordado con los términos la oferta, es la conformidad expresada por el destinatario con la oferta hecha por el oferente.

Pra concluir con este punto ¹⁰ mencionaremos que la oferta puede tener una duración o plazo, dirigida a personas no presentes, ambas formas en la oferta producen obligación a

⁸
El artículo 1803 del Código Civil prescribe: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o actos que lo presupongan o que autorizen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente.

⁹
El artículo 1804 menciona la necesidad de agotar un plazo cuando la oferta se hizo para la celebración de un contrato en determinado tiempo.

¹⁰
Los artículos 1804 y 1806, se refieren a la oferta con palzo o término, cada uno con determinadas características.

cargo de su autor, quien queda obligado a mantener su promesa en los términos previamente establecidos.

EL OBJETO.- Es el objeto de las obligaciones engendradas por él, y puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

Nuestra legislación civil, en sus artículos 1825 y 1826 enumera las condiciones que debe reunir el objeto; de esta forma indica que la cosa objeto del contrato debe:

1. Existir en la naturaleza;
2. Ser determinado o determinable en cuanto a su especie;
3. estar en el comercio;

además el hecho positivo o negativo, objeto del contrato del contrato debe ser: I. Posible y II. Cierto.

El primer caso, es decir, que la cosa debe existir en la naturaleza, significa que la cosa para que pueda ser objeto de un contrato, debe existir física y jurídicamente en el momento de celebrar el acto jurídico, caso contrario, si la cosa es física o jurídicamente imposible, faltará el objeto y por consecuencia no habrá contrato.

Al referirnos a que la cosa objeto del contrato debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie,

11
El artículo 1824 del Código Civil propone: "Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar,
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer

decimos que se debe especificar con exactitud cual es la cosa que se desea forme el objeto del contrato, puede darse el caso de que la cosa no este determinada, pero debe ser determinable en cuanto a su especie o género.

Cuando decimos que la cosa objeto del contrato debe estar dentro del comercio, nos referimos a la necesidad de determinar cuales cosas estan dentro del comercio. Para profundizar al respecto el articulo 749 del Código Civil indica: "Estan fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".¹²

Hemos analizado los requisitos de existencia de los contratos y a continuación estudiaremos los requisitos de validez de los mismos.

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

En el apartado anterior, se hizo notar la importancia de varios elementos que requieren los contratos para poder existir, sin embargo, a su vez es menester la presencia de ciertos requisitos para que produzcan sus efectos.

¹² El articulo 748 menciona: "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley".

El artículo 1795 del Código Civil dispone: " El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.

II. Por vicios del consentimiento.

III. Porque su objeto, o su motivo o su fin sea ilícito.

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Analicemos por separado cada uno de los requisitos de validez de los contratos.

El primer requisito de validez para estudiar, es la forma legal, entendiéndose como el conjunto de elementos sensibles que envuelven a la expresión de voluntad, en ese sentido, todo contrato tiene necesariamente una forma, esta forma a su vez puede realizarse por escrito, verbalmente, por mimicas (signos inequívocos), o por el comportamiento o conducta; por esta razón, podemos afirmar que no hay un solo contrato que no tenga forma, no obstante lo anterior, existen que valen con solo externar la voluntad de cualquier manera (Contratos consensuales) y otros que tiene validez solamente si se manifiestan con determinada forma legal, aquí la forma es un requisito de validez (Contratos formales).

El régimen establecido en el Código Civil presenta un equilibrio entre el consensualismo y el formalismo, exigiendo la forma sólo como un medio de prueba.¹³

Analizaremos ahora el segundo de los requisitos, la ausencia de vicios en la voluntad.- Para que un contrato tenga plena validez jurídica es necesario que la voluntad de los contratantes, se encuentre exento de vicios o defectos, si la conducta o desición proviene de una creencia equivocada (el error) cuando se mantiene o proviene del engaño (el dolo) o fue obtenido con amenazas (violencia), entonces la voluntad ha sido viciada y el contrato estará afectado de nulidad.¹⁴

Un vicio, nos dice GUTIERREZ Y GONZALEZ, consiste en la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución.

Unicamente estudiaremos los vicios enunciados en la legislación civil: el error, el dolo, la violencia y como complemento mencionaremos a la lesión y la mala fé.

Error es la falsa concepción de la realidad, sin embargo existen dos clases de errores: de hecho y de derecho.

13

El artículo 1796 del Código Civil señala: " Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma por la ley..."

14

El artículo 1812 del Código citado enumera: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por erro, arrancado con violencia o sorprendido por dolo.

El error de hecho se presenta cuando la equivocación se refiere a circunstancias fácticas o de hecho.

El error de derecho surge cuando alguna persona tiene una falsa creencia sobre la aplicabilidad de una norma legal o sobre su interpretación, o sea, respecto de una regla jurídica aplicable al contrato.¹⁵

Complementaremos este tema con la mención de lo que implica la mala fe, esta consiste en la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido, es decir, la actitud pasiva del contratante que, habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alertarlo sobre dicho error, lo disimula y se aprovecha de él.

La violencia tiene su concepción legal en el artículo 1819 del Código Civil al disponer que:

"Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge o de parientes colaterales dentro del segundo grado".

15

El artículo 1813 del Código señalado señala: "El error de hecho o de derecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivo y no por otra razón".

El dolo al igual que la violencia esta contenido dentro de nuestro ordenamiento legal civil, en su articulo 1815 que indica:

"Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes..."

Tanto la violencia, como el error y la mala fe implican la nulidad del acto juridico celebrado.

La lesión es el vicio de la voluntad de una de las partes originado por su ignorancia, inexperiencia o extrema necesidad en un contrato conmutativo, MANUEL BEJARANO SANCHEZ dice en su obra Obligaciones Civiles que la lesión consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban reciprocamente por el acto juridico.¹⁶

Este vicio tiene como característica principal la desproporción de las prestaciones que se deben las partes en el acto juridico celebrado, cuando ese equilibrio se inclina a favor considerable de una de ellas.

16

El articulo 17 del Código Civil en su texto dice: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios."

D) INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

En este apartado describiremos la necesidad de interpretar a los contratos en cuanto al contenido de sus cláusulas o fórmulas que voluntariamente establecieron los contratantes, sobre todo cuando el contenido no es claro ni congruente en relación con la voluntad de las partes, es decir, cuando esta no ha sido expresada en forma precisa o cuando hay una discrepancia entre la expresión de la voluntad que ha sido externada y la verdadera voluntad de las partes que no fue transmitida con propiedad.

El Código Civil en sus artículos 1851 al 1857 establecen las reglas de interpretación de los contratos.

Se señalarán sólo los que se consideran de mayor importancia para la investigación.

El artículo 1851 menciona:

"Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquel."

Se observa claramente que la literalidad de los contratos prevalece para el caso de incongruencia y claridad así como la intención es la que predomina en caso de duda.

El artículo 1853 nos menciona:

"Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse con el más adecuado para que produzca efectos."

Se refiere a la ambigüedad que en ciertos casos se contiene en una cláusula, debiendo interpretarla en su sentido lógico y lícito.

El artículo 1856 expresa:

"El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos".

Indudablemente que el medio en que se celebra un contrato condiciona y determina la conducta de los individuos que contratan, de la misma manera las circunstancias económicas y sociales de la región.

Hemos observado algunas de las reglas de interpretación de los contratos, las cuales son aplicadas en forma general a esta fuente de obligaciones.

CAPITULO III

CAPITULO III

III. LOS CONTRATOS EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR

A) CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR.

La Ley Federal de Protección al Consumidor en sus artículos 86, 87 y 88 impone a los proveedores la obligación de inscribir en algunos casos, los contratos elaborados unilateralmente por ellos, sin embargo, previo a entrar al estudio de este capítulo analizaremos la diferencia que existe entre los contratos civiles y los contratos mercantiles y entre los contratos por adhesión y aquellos.

A efecto de llevar a cabo lo anterior, detallaremos las características de uno y otro para presentar de manera clara y precisa las variantes que existen entre ambos.¹

Conforme a nuestro sistema jurídico, el contrato es considerado como una fuente de obligaciones, tanto en el derecho civil como en el mercantil, por ello su definición es la misma en ambos casos, variando únicamente las características propias de cada uno, como se observara en seguida.²

¹ Apesar de que el contrato es considerado por la legislación civil como fuente de obligaciones, el derecho mercantil observa peculiaridades especiales en relación con los mismos.

²

Ver concepto en el capítulo II.

La primer desemejanza la constituye el propósito por el cual es creado el contrato, por un lado el acto juridico netamente civil tiene como fin el producir efectos estrictamente civiles y, por otro, al celebrarse una convención de carácter mercantil se observa que, aparte de producir efectos juridicos de esta materia, incluye ademas el animo de la especulación comercial, es decir, la obtención de un lucro; precisamente por este motivo, la legislación mercantil da la pauta para establecer la mercantilidad de un y el Código de Comercio en su artículo 75 menciona los actos que la ley determina son estrictamente actos de comercio.

Pero antes de pasar al analisis del artículo 75 del Código Mercantil citado, es conveniente mencionar lo que se entiende por acto de comercio.

En definitiva, la doctrina ha considerado una enorme cantidad de definiciones al respecto, pero, ninguna de las diversas acepciones presentadas ha cubierto los requisitos necesarios para entender lo que es acto de comercio, por esta razón es sumamente difícil concebir un concepto propio sin que éste fuera vago en su contenido; se ha dicho que acto de comercio es todo acto que realiza o facilita una interposición en el ámbito, o tambien, que actos de comercio son aquellos realizados en masa por empresas, ambas definiciones a nuestro juicio son correctas pero incompletas, de cualquier forma el código no menciona lo que acto de comercio solamente se limita a enumerar una serie de

actos que considera tienen esa calidad.

Así, el maestro RAFAEL DE PINA VARA, enumera en forma sistemática los actos de comercio que nuestra legislación señala como tales, para efectos de este capítulo, sólo mencionaremos aquellos que tengan relación directa con la materia de nuestra investigación.³

a) Compraventa. 1) Las adquisiciones y enajenaciones verificadas con propósito de especulación comercial de artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, (art. 75 frac. I Cód. Com.); 2) Las compras y ventas de bienes inmuebles, verificadas con propósito de especulación comercial. (art. 75 frac. II. Cód. Com.); en general las compraventas que se efectúen con el propósito directo y preferente de traficar. (art. 371 Cód. Com.).

b) Arrendamiento. Los alquileres efectuados con propósito de especulación, de artículos, muebles o mercaderías (art. 75 frac. I Cód. Com.).

c) Transporte. El contrato de transporte: 1) cuando tenga por objeto mercaderías o cualquier efectos de comercio, 2) Cuando siendo cualquiera su objeto sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes al público (art. 576 Cód. Com.).

d) Seguros. Los contratos de seguro de toda especie siempre que sean hechos por empresas (art. 75 frac. XVI Cód. Com.).

f) Crédito y Banca. Las operaciones de banca y crédito, son en general de naturaleza mercantil (art. 75 frac. XIV Cód. Com. y lo LTOC).

g) Empresas. Los actos relativos a la organización, explotación, traspaso o liquidación de empresas: 1) Abastecimientos y suministros (art. 75 frac. V Cód. Com.); 2) Construcciones y trabajos públicos (art. 75 frac. VI Cód. Com.); 3) Fabricas y Manufacturas (art. 75 frac. VII Cód. Com.); 4) Transportes de personas o cosas (art. 75 frac. VIII Cód. Com.); 5) Turismo (art. 75 frac. VIII Cód. Com.); 6) Librerías, editoriales i tipografías (art 75 frac. IX Cód. Com.); 7) oficinas de negocios comerciales (art. 75 frac. X Cód. Com.); 8) Establecimientos de ventas en pública almoneda (art. 75 frac. X Cód. Com.).

La fracción XXIV del artículo 75 del Código mencionado dice: "Cualesquiera actos de naturaleza análoga a los expresados en este código". Motivo por el cual queda abierta la acepción de otros actos cuya naturaleza comercial se adapte a lo señalado por el código citado.

Hemos enumerado pues, los actos que la ley mercantil considera de comercio y por lo tanto, encontramos la primer diferencia que existe entre los contratos

mercantiles con los de naturaleza civil, ahora bien, el problema surge cuando se debe determinar la naturaleza de un contrato, sea de efectos civiles, sea de efectos mercantiles, o bien podria darse el caso de que surgiera un acto de mercantilidad condicionada, como los define MANTILLA MOLINA, es decir, aquellos actos que tienen la característica de definirse de acuerdo con su fin o motivo, y si por esta razón consideramos el contenido del artículo 75 del Código de Comercio, se llegaría a la conclusión de que dicho precepto no es taxativo para la denominación de los actos de comercio.

Para comprender mejor la mercantilidad de los actos de comercio, mencionaremos que dichos actos quedan determinados en razón de las personas que en él intervienen y de su fin o motivo, más esta última clasificación la consideramos de mayor importancia, debido a la intención o propósito de las partes que intervienen en el acto jurídico, de esta manera, aparece esa figura de la cual carece el derecho civil y que inclina la balanza a la naturaleza mercantil del acto celebrado, nos referimos a ese animo de lucro, esa especulación comercial que se pretende obtener iniciando un tráfico de bienes, una compraventa o arrendamiento, según lo prevea la legislación mercantil; sobre el particular el Código de Comercio habla de enajenaciones, adquisiciones y alquileres, con lo cual, este concepto es mucho más amplio que el dado en el derecho civil en atención a lo anterior, los actos puramente civiles, nos dice MANTILLA MOLINA se reducen a derechos de familia y

sucesorios, en virtud de que las demas figuras que aparecen en el Código Civil son adaptables a la legislación mercantil.

Una vez estudiada la primera de las dos grandes diferencias de los actos juridicos, pasemos de inmediato al análisis de la segunda, nos referimos a la naturaleza del acto según las personas que en él intervienen.

Se ha venido mencionando que si los sujetos que intervienen en una convención no tienen el la intención de obtener un lucro o de especulación comercial, estamos ante la presencia de un acto exclusivamente civil.

El elemento principal para considerar un acto como de comercio, se obtiene de la naturaleza objetiva que recaiga en las partes o en una de ellas, como veremos más adelante, por sentido lógico el derecho civil no amerita mayor explicación al respecto, pero si es necesario profundizar sobre lo indicado por el derecho mercantil en relación con la mercantilidad del acto celebrado; de acuerdo con el artículo 10 del Código de Comercio: "Las disposiciones de este código son aplicables sólo a los actos comerciales".

El anterior precepto se refiere a los "actos comerciales", ya se ha estudiado lo que se entiende por acto de comercio y las disposiciones que lo regulan, es en este mismo contexto que el carácter de comerciante lo otorga el mismo Código en su artículo 30 al señalar que "Se imputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hagan de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Es la misma ley quien otorga el carácter de comerciantes a los labradores y fabricantes, así como a las sociedades extranjeras y personas físicas extranjeras, siempre y cuando estos se sujeten a lo previsto en las leyes mercantiles.⁴

Queda claro entonces que si el acto jurídico es celebrado entre sujetos comerciantes, con la manifiesta y preponderante intención de obtener un lucro, el acto es exclusivamente mercantil, el código señalado menciona algunas excepciones en cuanto a los actos celebrados entre

⁴
El artículo 4o del Código de Comercio indica: "Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes y en general, todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de sus productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

comerciantes que no tienen el carácter de comerciales como son aquellos que se celebran por cuestión de la adquisición de un bien para uso exclusivo o de consumo de quien lo adquiere, o bien, por el arrendamiento de un bien inmueble cuando éste sea para ser habitado por uno de los contratantes

El problema surge cuando se debe determinar la naturaleza del acto para el caso de controversia en la que intervengan un sujeto de derecho mercantil (comerciante) y otro de derecho civil; anteriormente el Código de Comercio se inclinaba a dar solución a la controversia del acto mixto, a favor del carácter que tuviera el demandado.

El actual código en su artículo 1050 establece la forma en que se resuelve la controversia y dice: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles."

Con esta disposición, el derecho mercantil absorbe globalmente la responsabilidad de determinar la naturaleza procesal de una controversia suscitada en un acto mixto; por tanto el término "acto mixto", queda divagando en el vacío, ya que a pesar de que en él interviene un sujeto de carácter civil, éste tendrá que sujetarse forzosamente a la aplicación de las leyes mercantiles.

Es conveniente mencionar que el acto de comercio puede ser determinado por el objeto del acto mismo, más simple este elemento que sus antecesores, toda vez que el artículo 75 del Código de Comercio en sus fracciones III, XV, y XIX enumera cuales son los actos de comercio por su objeto.

En seguida trataremos las diferencias y semejanzas de fondo que existen sobre los contratos en las legislaciones civil y mercantil.

El código de Comercio hace referencia a los contratos mercantiles en general, en los artículos 77 al 88, estableciendo las reglas sobre las cuales se regirán los contratos de esta naturaleza, analizaremos estos preceptos, no sin antes hacer notar que algunas disposiciones fueron tomadas del Código Civil, pero además, en cuanto no se señale disposición alguna sobre determinada cuestión mercantil, será aplicable lo dispuesto por el derecho común.

Al hablar de la aplicabilidad del derecho común sobre actos de comercio, nos remitimos al carácter de Ley Federal con que se encuentra investida la legislación mercantil y por lo tanto, sobre cuestiones de fondo se aplicaran las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, por tratarse dicha ley de un Código dualista con carácter federal y local dependiendo de la

El artículo 2o del Código de Comercio menciona: "A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común."

naturaleza de la materia de que se trate, sin embargo esto no sucede con las disposiciones adjetivas, porque en este supuesto la ley adjetiva aplicable sera la del lugar donde se ventile el asunto.

Señalemos pues, lo prescrito por el Código de Comercio, en primer lugar menciona que las convecciones ilicitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio, (art. 77 Cód. Com.) éste fundamento tiene su reflejo en la fracción III del artículo 1793 del Código Civil, el cual afirma la licitud en el objeto del contrato.

De la misma manera la legislación mercantil y la civil observan una clara analogia al mencionar ambas que en las convenciones mercantiles (art. 78 Cód. Com.) ó contratos civiles (art. 1832 Cód. Civ.) cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del acto comercial (o contrato) se requieran formalidades determinadas; pero ambas leyes exceptúan lo anterior en ciertos casos, como por ejemplo, en materia mercantil, respecto de los contratos que con arreglo a su legislación deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; entre otros; y por lo que hace a la materia civil abrevia que: " cuando la ley exiga determinada forma para un contrato, mientras que este

6

El artículo 79 del Código de Comercio en las fracciones II y III menciona dos excepciones para que el acto jurídico revista cierta formalidad.

no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario...", (art. 1833 Cód. Civ.), esto último también se encuentra previsto en la ley mercantil en la parte final del artículo 79.

Ahora bien, la modalidad de los contratos por correspondencia es contemplada en ambas legislaciones, pues, mientras que por un lado la ley mercantil dispone en su artículo 80 que: "Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedaran perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada...", por otro el Código Civil aprecia en sus artículos 1806 y 1807 la situación de una oferta o propuesta entre personas no presentes, concediendo un plazo para que el destinatario la conteste, vía correo público o cualesquiera medio de comunicación similar, a más, de disponer que el contrato queda formado en el momento en el que el proponente reciba la aceptación por parte del destinatario, quedando el mismo oferente ligado por su propuesta hasta la expiración del plazo. En este mismo sentido se afirma, en el derecho mercantil, que la correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado y si a lo anterior se añade lo que establece el derecho civil en cuanto a la propuesta y aceptación hecha por telegrafo al

rezar que tales contratos sólo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Notese la gran semejanza que las legislaciones referidas tiene entre si hasta el momento.

Seguiremos enunciando las similitudes normativas que existen entre ambas leyes, en relación con los contratos, para inmediatamente despues, señalar las disposiciones que no se contienen en el derecho civil y que son exclusivas de la materia mercantil.

El artículo 84 del Código de Comercio hace referencia a los computos de los días, meses y años, entendiendose por tales: día, de veinticuatro horas; los meses, según estan designados en el calendario gregoriano y los años de trescientos sesenta y cinco días; la concordancia de lo anterior se encuentra dentro de lo dispuesto por el capítulo sexto del título séptimo del libro segundo del Código Civil.

7
Los artículos 1176 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen la manera en que habra de regularse esta modalidad. (sobre la manera de contar el tiempo para la prescripción).

En el mismo orden de ideas, el artículo 86 del Código de comercio se refiere al lugar en que habrán de darse cumplimiento a las obligaciones mercantiles, señalando que dicho cumplimiento deberá ser en el lugar determinado en el contrato, o, en caso contrario en aquel que según la naturaleza del negocio o la intención de las partes deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial; lo establecido por el artículo 85 del Código citado, que se refiere a los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles y la manera en que comienza el incumplimiento; consideramos que las normas que anteceden se encuentran virtualmente incluidas en los dispuesto por el Código Civil en lo referente al pago, así como a los efectos que producen las obligaciones y a su cumplimiento.

Las reglas establecidas en los artículos 87 y 88 del Código de Comercio, se encuentran esparcidas en algunos preceptos civiles que se refieren a contratos en particular (por ej. la compraventa).

Si bien es cierto, que hasta ahora hemos visto las similitudes de las reglas generales sobre los contratos, también lo es que existe una diferencia y que consiste en el término para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes y que la ley mercantil estima en diez días después de contraída la obligación, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren

aparejada ejecución, modalidad que no contempla el derecho civil, sobre todo en cuestión del término de los diez días, lo que si es una cuestión de fondo.

En este renglón y para concluir, diremos que el artículo 81 del Código de Comercio, es bastante claro y por esa razón dejamos su estudio al final, en virtud de que su contenido es el vivo reflejo del artículo segundo del ordenamiento legal invocado, amén de darnos la pauta para aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho civil a los actos mercantiles, con lo cual se reitera de nueva cuenta que sobre cuestiones de fondo, será aplicable el Código Civil para el Distrito Federal y para cuestiones de procedimiento las leyes locales.

Como es de apreciarse, nos hemos inclinado por citar preferentemente las reglas generales de los actos mercantiles -sin restarles de ninguna manera importancia a los contratos civiles- dada la naturaleza de los llamados contratos por adhesión, y de la supletoriedad de que esta imbestida la legislación mercantil con la Ley Federal de Protección al Consumidor, aun, de que como se vera más adelante una de las partes realiza un acto meramente civil y otra un acto mercantil. ⁸

8

La LFPC se refiere al término "Contratos de Adhesión" en su capítulo X, y al efecto su artículo 85 señala: "Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la

Y nos referimos a los contratos de naturaleza mercantil porque son precisamente sujetos dedicados al comercio, o a la actividad de especulación y lucro, quienes intervienen en los contratos por adhesión en compañía de sujetos de derecho civil.

Ahora empecemos a citar las características de estos actos jurídicos, cuya especial naturaleza es el motivo por el cual realizamos nuestra investigación.

adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato..."; como puede observarse de la definición que es proporcionada por la ley en cita, el contenido de estos contratos es elaborado unilateralmente por una sola parte, sin dar oportunidad a la otra o otras discutir o aprobar este contrato, teniendo simplemente estos últimos (consumidores) la posibilidad de adherirse a las condiciones previamente establecidas por una parte contratante (llamada proveedor), en tal virtud, lo que ocurre en estos actos es una virtual adhesión por una de las partes; creemos que la preposición "de" es incorrecta, sobretodo si tomamos en consideración el significado gramatical de esta preposición que indica posesión o pertenencia, modo de hacer o suceder; de donde son, vienen o salen las cosas; y en cambio, nos inclinamos más por la preposición "por", que gramaticalmente significa: en clase o calidad de; causa, medio de ejecución de una cosa. En este sentido, una de las partes se adhiere a causa de la obtención de un bien o prestación de un servicio, y se adapta el concepto a las reglas señaladas en segundo término, o sea, el medio de ejecución de una cosa, por tal motivo, en adelante nos se hará mención respecto de estos actos como "Contratos por Adhesión".

Generalmente la Secretaria de Comercio impone a los proveedores de bienes o servicios, la obligación de registrar los contratos por adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor a través del Registro Público De Contratos de Adhesión, cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas, abusivas o altas improbabilidades de incumplimiento. (art. 86 LFPC)

Es de apreciarse que la naturaleza de estos contratos es propiamente mercantil, pero al ser ubicado como contrato propiamente su estudio se encuentra dentro de los contratos como fuente de obligaciones (como teoría general), civiles o mercantiles.

Los elementos de estos actos jurídicos los estudiaremos en el apartado siguiente, por lo tanto, sólo mencionaremos los contratos en específico que son considerados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, como registrables por su especial naturaleza o cuando importen alguno de los supuestos señalados en el artículo 86.

Empezaremos por señalar aquellos contratos que debido a su naturaleza son excluidos por la ley citada, cuya competencia la deja para las autoridades correspondientes; en el artículo quinto menciona los actos cuya competencia no corresponde a la Procuraduría, y dice lo siguiente: "Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se prestan en virtud de una relación o contrato de

trabajo, los de las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esta a cargo de las comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil."

Sin duda alguna, de las excepciones apreciadas anteriormente, sobresalen por su importancia, los servicios que prestan las instituciones y organizaciones cuya competencia corresponde a las Comisiones Nacionales Bancarias de Valores o de Seguros y Fianzas; si pensáramos por ejemplo en una operación bancaria, como la apertura de una cuenta corriente, estaríamos ante la presencia de un contrato por adhesión, pues al ser elaborado unilateralmente por la institución bancaria y al adherirse el cliente a las condiciones de aquella, se perfecciona el acto jurídico, sin embargo, su regulación compete a la Comisión Nacional Bancaria y su normatividad se encuentra en la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por exclusión, quedan fuera de nuestro estudio los contratos que se deriven de cualesquiera acto mencionado anteriormente; ahora bien, MANUEL BORJA SORIAND,⁹ enumera como contratos por adhesión, el de seguros, el de transporte, los reglamentos de un taller, todos los casos en los cuales un particular usa de un servicio público: correos y telégrafo,

⁹ Teoría General de las Obligaciones, Décimaprimer Edición, 1989, Ed. Porrúa, México.

suscripción con las compañías concesionarias de gas y de electricidad. Nosotros agregaríamos además, la prestación de servicio de estacionamiento, las enajenaciones de bienes o la prestación de servicios de una empresa a la colectividad como consumidores y en los casos que la misma Secretaría de Comercio estime como de registro obligatorio; los actos de las compañías cinematográficas y de teatro, servicio de teléfono, etc.

Como se desprende de lo anterior, algunos contratos son esencialmente civiles, como por ejemplo, los servicios públicos de correos y telégrafo, de electricidad, de teléfono y otros de naturaleza estrictamente, aunque para los efectos de la ley en cita, sólo se considerarán aquellos en los cuales tengan las partes el carácter de proveedor y consumidor, y además importe un caso de los señalados en su artículo 86, a menos de tratarse de actos de comercio.

Pasemos pues, al estudio del siguiente apartado que consiste precisamente en el análisis de los sujetos que intervienen en un contrato por adhesión.

B) SUJETOS CONTRACTUALES EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR.

Al llevarse a cabo un acto jurídico de esta naturaleza, interviene en él para su perfeccionamiento, dos o más voluntades cuya manifestación se exterioriza a través de cualesquiera medios reconocidos por la ley, (manifestación expresa o tácita), el derecho del consumidor menciona como

partes contractuales a un sujeto llamado proveedor y a otro denominado consumidor, cada uno diferente entre si, debido a las características peculiares que particularmente las integran.

Justo es que definamos lo que se entiende por uno y otro, al respecto la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo segundo expresa: "Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Consumidor; La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

II. Proveedor; La persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios..."

No cabe duda que el aspecto más importante dentro del concepto que sobre el consumidor da la propia ley, es que incluye ese fenómeno colectivo, a quien va dirigida la tutela derivada de las normas establecidas por la Ley respectiva, es decir, se antoja preferente el término consumidor a personas físicas que a personas morales, sobre todo teniendo en cuenta el fin fundamental para el cual fue creada esta ley, pero no podemos negar el carácter de consumidor que en algunas

ocasiones adquieren las personas morales, siempre y cuando no persigan los propósitos indicados en ese precepto (2o LFPC), por lo general, los consumidores son sujetos de derecho civil aunque no siempre, y en cambio el o los proveedores, como su nombre lo indica, siempre serán sujetos de derecho mercantil o dicho en otras palabras serán siempre comerciantes. 10

El artículo 6o de la Ley Federal de Protección al Consumidor, menciona además, que pueden ser proveedores las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal y por ello quedarán sujetas a las disposiciones de la propia ley.

Al igual que en los contratos civiles y mercantiles las partes contratantes tienen derechos y obligaciones recíprocos, mismos que podemos enumerar de la siguiente manera:

I. Derechos del Consumidor:

- a) A recibir la cosa o servicio objeto del contrato
- b) En caso de vicios ocultos en el bien o deficiencia en el servicio, a restituir dicho bien o a la devolución de lo erogado.,
- c) Al pago de daños y perjuicios en caso de pérdida total o parcial del bien o servicio, por negligencia o por causas imputables al proveedor.,

d) A recibir comprobante de los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada.

e) A recibir información y publicidad veraz, comprobable y no insidiosa.,

f) A exigir el cumplimiento al proveedor de las promociones y ofertas hechas por aquel, en los términos y condiciones anunciados.,

g) A exigir garantía del producto o bien adquirido, (incluyendo ventas a domicilio).,

h) En las operaciones a crédito: 1) a ser informado previamente sobre el precio en contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente, con la consiguiente reducción de intereses; 2) En caso de existir descuentos, bonificaciones u otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, esa diferencia deberá señalarse al consumidor; 3) a saber el precio al público del bien o servicio, y; 4) a que se respete el precio pactado.

i) A exigir la diferencia de los pagos hechos en exceso.

II. Derechos del Proveedor:

a) A recibir la cantidad que por concepto de precio se designo al bien o servicio.,

b) A exigir al consumidor el cumplimiento de lo

previamente establecido.,

Es evidente la disparidad existente entre los derechos de uno y otro, sin embargo, podemos encontrar la razón de esto aun en el mismo nombre de la ley, así como el fin para el cual fue creada.

Analizemos pues, los deberes u obligaciones de las partes:

I) Deberes del Consumidor:

a) Pagar el precio previamente establecido y aceptado en la forma y condiciones pactados.,

b) A cuidar del inmueble cuando se trate de tiempo compartido.,

c) A exigir el cumplimiento de la garantía o ejercitar sus derechos dentro del término previamente establecido en el contrato o la ley.

II. Deberes del Proveedor:

a) A respetar precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a los cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor.,

b) A respetar precios y tarifas, acordados o autorizados por la Secretaría u otra dependencia Federal.,

c) A entregar al consumidor comprobante de las condiciones de la operación correspondiente.,

d) A proporcionar información y publicidad veraz y correcta.,

e) En las ventas a domicilio, a realizarlas por escrito y con los siguientes requisitos: 1) nombre y dirección del proveedor e identificación de la operación y de los bienes y servicios de que se trate, y; 2) garantías y requisitos señalados por la ley.

f) A exhibir, en establecimiento de prestación de servicios, la tarifa de los principales servicios ofrecidos, a otorgar trato igual a los solicitantes; a presentar, presupuesto por escrito y a emplear partes y refacciones nuevas, salvo convenio en contrario, a indemnizar al consumidor si por deficiencia en el servicio se deteriora o pierde el bien.

Los derechos y deberes que anteceden son incluidos en el contenido de los contratos registrados ante la Procuraduría, y por ese motivo, exigibles legalmente.

C) RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR

Al estudiar los derechos y deberes de los sujetos contractuales en el derecho del consumidor, mencionamos implícitamente la responsabilidad en que por causas de incumplimiento a lo convenido incurren los contratantes,

Pero no solamente surgen responsabilidades contractuales sobre el particular, sino que además, existen responsabilidades a las que les llamamos extracontractuales y tienen lugar en condiciones especiales, unas determinadas por la ley de la materia y otras no sancionadas por ninguna ley pero de igual importancia.

Así, al hablar de responsabilidad contractual y extracontractual en el derecho del consumidor, o bien, en los contratos por adhesión, nos referimos a aquellas causas de responsabilidad que por motivo de alguna acción u omisión de cualesquiera de las partes, emanan a la vida jurídica y que necesariamente tienen determinadas consecuencias.

Por ser este un tema breve, comenzaremos mencionando en primer lugar las responsabilidades que dentro de la relación contractual pueden surgir entre las partes.

1) RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.- Tiene lugar en el momento en que alguna de las partes incurre en una acción u omisión que contravenga lo previamente convenido en el acto

juridico celebrado; asi, por ejemplo, si en un contrato de prestación de servicios públicos como la contratación de una línea telefonica, el proveedor u oferente, se obliga con el consumidor o adherente a instalar la línea telefonica en determinado tiempo y no lo hace, incurre en responsabilidad por incumplimiento en el contrato; si por el contrario el consumidor se obliga con aquél a pagar la cantidad que por concepto de precio se pactó para la prestación del servicio y no cumple con el pago en los términos convenidos incurre de igual manera en responsabilidad por incumplimiento en el contrato.

En lo que se refiere al consumidor en cuanto a responsabilidades, la Ley Federal de Protección al Consumidor es muy clara, dada su naturaleza que consiste, precisamente en proteger primordialmente los derechos de la colectividad vista como una sociedad consumidora, y podemos afirmar que el consumidor no tiene más responsabilidades que aquellas que surgan por incumplimiento de pago en los términos y condiciones establecidos, y aquellas en que el bien, producto o servicio sufra detrimento por su propia negligencia o descuido.

Por el contrario, la ley es rígida cuando se dirige a la parte proveedora u oferente por las razones señaladas anteriormente; y a efecto de no ser repetitivos, diremos que el proveedor incurre en responsabilidad contractual cuando incumple con alguna de las obligaciones enumeradas en el

apartado anterior; en virtud de que las disposiciones de la ley de la materia sirven de base para que la Procuraduría inscriba y la Secretaría de Comercio autorize los contratos exhibidos por el proveedor.

Lo que si es claro en este renglón, es que para el cumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho de solicitar la intervención de la Procuraduría para la defensa de sus intereses, potestad que no se otorga al proveedor, sin embargo, la igualdad existe cuando una controversia se resuelve ante autoridades judiciales; pero esto no es motivo de nuestra investigación.

De la misma forma, es claro que ambas responsabilidades son idénticas a las que pudieran surgir de cualquier contrato civil o mercantil, y sus efectos jurídicos los mismos, es decir, con las consecuencias legales que por causa de incumplimiento al contrato celebrado por las partes sean de derecho civil, mercantil o del consumidor, emanan del acto y obligan a sus titulares a lo expresamente pactado. ¹¹

11

Acción esta que tendrá que acreditarse mediante los mecanismos legales establecidos.

II. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL .- Sin duda alguna que la balanza se inclina en misma forma que en lo mencionado con antelación, a favor del consumidor, propiamente la ley en cuestión no precisa claramente los supuestos en que un consumidor incurre en responsabilidad contractual, mucho menos en responsabilidad extracontractual por tal motivo en nuestra opinión, consideramos que el consumidor adherente, cae en responsabilidad fuera de la relación contractual, en el momento en que lleva cabo actos ilícitos en contra del proveedor, de sus empleados o colaboradores (llámese robo, injurias, etc.) y son extracontractuales porque no están incluidas dentro de las cláusulas que componen el contrato, así por no ser motivo de la relación jurídica.

Por su parte el proveedor también incurre en actos de responsabilidad por llevar a cabo conductas indebidas que se encuentren fuera de la relación contractual, en este sentido podemos citar algunos de los supuestos dentro de los cuales se acopla la responsabilidad del proveedor:

El artículo 9o de la Ley Federal de Protección al Consumidor menciona: "Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atentan contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias..., independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor".

He aquí una responsabilidad por parte del proveedor u oferente que se encuentra fuera del contrato pero que es considerado por la normatividad en mención.

El artículo 10 de la ley citada, establece la prohibición para los proveedores de llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación, en caso de que alguien sea sorprendido en la comisión de flagrante de un delito, los proveedores, sus colaboradores, o vigilantes se limitaran a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente en caso de contravenir esta disposición el proveedor quedara sujeto a lo previsto en la ley, así como a la reparación del daño moral y a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

En este precepto encontramos responsabilidad para ambas partes, por un lado, si en verdad el consumidor comete un ilícito, y por otro, si el proveedor lleva a cabo actos personales en contra del presunto infractor o no se comprueba el delito imputado.

Por último, en cuanto a los proveedores, existe una responsabilidad extracontractual pero no con el consumidor, sino con la Procuraduría y con la Secretaría de Comercio, cuando se incumple con lo establecido por los preceptos legales de la Ley de la materia, pero esto será motivo de estudio en el capítulo siguiente.

Como se ha apreciado, es el proveedor quien en el mayor de los casos responde por incurrir en responsabilidad y solo en casos excepcionales el consumidor será responsable de su conducta ante el proveedor.

D) INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR

En virtud de la naturaleza de estos contratos, las reglas de interpretación de los contratos civiles y mercantiles no se aplican a estos contratos, sobre todo por la intervención de que son objeto por parte del Estado, a través de la Secretaría de Comercio y la Procuraduría Federal del Consumidor, para que puedan ser aprobados en su contenido sin embargo, el clausulado de dichos documentos en su gran mayoría se identifica al de cualquier contrato civil o mercantil.

Entendemos que estos contratos deben ser interpretados, siempre, a favor de los consumidores, sobre todo los que no se encuentran registrados ante el Registro Público de Contratos de Adhesión; igualmente en caso de duda en una de sus cláusulas, esta debiera ser interpretada como mejor convenga al consumidor, pero siempre guardando la equidad e igualdad lógica y jurídica entre las partes, de esta forma, la interpretación sigue por el camino de la seguridad del consumidor, aunque nosotros tratamos de encontrar la mayor igualdad posible entre las partes.

CAPITULO IV

C A P I T U L O . I V

FUNCIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

A) REPRESENTACION JURIDICA DE LOS CONSUMIDORES.

Sin duda alguna, la iniciativa de ley que en 1975 presentaria ante el H. Congreso de la Unión al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LUIS ECHEVERRIA ALVARES, y que a la postre cimentaria sus bases para convertirse posteriormente en la Ley Federal de Protección al Consumidor, ha sido la directriz que permitio cumplir con los principios bajo los cuales fue creada esta ley, es decir, lograr el equilibrio de justicia dentro de la vida colectiva de nuestra sociedad, asi como para invocar nuevas normas de protección y seguridad para las mayorias.

De acuerdo con el fin para el cual fue creada esta ley, encontramos que la autoridad absorbe la obligación de representar los intereses de la colectividad, intereses que incluyen tanto economicos como sociales y que para ese efecto dicta normas imperativas que impiden que las desigualdades tanto economicas como sociales, sigan predominando y se coarte con ello la justa manifestación de las libertades.

Tenemos que para ello, es el Estado, a travez de la autoridad competente, en este caso, la Secretaria de Comercio y la Procuraduria Federal del Consumidor, quienes ejerzan una representación juridica de esa inmensa mayoria que somos los

consumidores, porque ¿quien no ha sido tan solo una vez en su vida un consumidor? hasta los grandes empresarios, comerciantes o prestadores de servicios se han conformado en alguna ocasión en consumidores, pues bien, lo que la autoridad se propone es permitir el acceso a la justicia a esa clase desprotegida (en la mayoría de los casos) de los que menos tiene, adoptando para esto, la tutela de sus intereses y la aplicación de las normas respectivas para el caso de que los consumidores se encuentren en situación desventajosa ante los proveedores.

Debemos reconocer, atendiendo al fin para el cual fue creada la ley, que el origen de sus raíces fue sustraído propiamente de nuestra Carta Magna, para lo cual se tomaron en consideración los principios fundamentales de Justicia y libertad consagrados en nuestra Constitución, esto ha sido motivo para que algunos tratadistas, bautizaran a esa tendencia de la defensa de la clase menos protegida, como: "Derecho Social", es decir, aquél que establece un conjunto de normas imperativas para garantizar los derechos de bienestar y para regular aquellas relaciones, entre grupos sociales, por las que uno de ellos se encuentra en condiciones de inferioridad.

Principalmente, lo anterior se refiere a la posición que guarda un individuo (visto colectivamente) ante otro de mayor poder.

Así mismo, es característica del Derecho Social que sus normas o preceptos sean imperativos irrenunciables, sin que de ninguna manera queden sujetos a la autonomía de la voluntad de los particulares, bajo este orden, en la realización de determinada relación jurídica entre particulares y dentro del Derecho Social, surge la presencia del Estado como un tercer interesado en hacer cumplir de manera imperativa, las normas tutelares que ha establecido para asegurar un orden que sea conforme con la justicia.

Como podemos observar, en el Derecho Social la relación ya no es bilateral, sino tripartita, en razón de que el Estado se encuentra presente en ella, en virtud del interés social que debe proteger.

Apesar de que la Ley Federal de Protección al Consumidor pueda encuadrar o pertenezca a este derecho, incluye en su contenido normas e instituciones que regula el derecho privado, aunque su aplicación no sea semejante a las del derecho común, salvo algunas excepciones.

Por último, haremos la observación de que la necesidad de proteger al consumidor no es única del derecho mexicano, sino que en países tales como Suecia, Inglaterra, Alemania, Francia, Dinamarca, España, Canadá, Estados Unidos, Bulgaria, Argentina, Venezuela, entre otros; en estos países se han instaurado mecanismos tutelares para la protección de los derechos consumidores, cuya representación recae en algunos casos en determinada autoridad, para ejemplificar lo

anterior, mencionaremos el sistema que utilizan varios países para hacer efectivos los derechos del consumidor.

Como antecedente comentaremos que la Comunidad Económica Europea, creó en 1973 un Comité Consultivo de los Consumidores, destinado a representar los intereses generales ante los propios órganos comunitarios, con los fines de reforzar y coordinar las acciones de tutela, en estrecho y constante contacto con las agrupaciones de consumidores.¹

El comité está compuesto por quince miembros escogidos de las organizaciones europeas internacionales de consumidores,² y otros diez integrantes, los cuales son elegidos entre las personalidades particularmente calificadas en materia de consumo. En este mismo renglón, dentro de la comisión respectiva de la Comunidad se emplaza un servicio

¹ Notese que se habla de "agrupaciones de consumidores", indicativo de que en Europa la organización objetiva para la defensa de consumidores, está constituida por una parte de ellos, lo que en el derecho mexicano no acontece.

² A saber: La Oficina Europea de Uniones Consumidores (1962) cuya integración se compone por asociaciones de consumidores de los países de la Comunidad y a su vez es miembro de la Organización Internacional de las uniones familiares de la Comunidad Europea (1968); la Comunidad Europea de Cooperativas de consumidores (1962) y la Confederación Europea de Sindicatos (1973), todas ellas con sede en Bruselas.

del medio ambiente y de la protección de los consumidores, en cuyo ámbito funciona una División encargada de la protección e información a los consumidores.

En esencia, se trata de una perfecta coordinación entre el órgano administrativo de gobierno y las agrupaciones de consumidores para la protección de los mismos, (no olvidemos que este modelo de protección y tutela es un sistema supranacional, pero algunos autores consideran conveniente introducirla dentro del marco nacional).

En este sistema protector, se puede observar que los consumidores gozan de un libre acceso a la intervención activa de las autoridades del poder público a través de sus representantes; en el caso de nuestro país la representación de los consumidores está a cargo de la misma Procuraduría.

Consideremos brevemente los ordenamientos nacionales de algunos países, que revelan los movimientos más trascendentales para la protección del público.

En Alemania, por ejemplo, el marco de protección al consumidor funciona desde el año de 1953, a través de la Asociación de Consumidores, institución que acapara la actividad privada de la materia, y ha creado por su parte, para el fin de impartir información al público el Instituto del Consumidor.³

³ GABRIEL A. STIGLITZ, Protección Jurídica del consumidor, Ed. De palma, Buenos Aires, Argentina, 1986.

Coexisten además once centrales de consumidores, diseminados en todo su territorio y subvencionados casi totalmente por el Estado, centrales que están limitadas a temas particulares de incumbencia del interés colectivo, (V.gr., La asociación para la Economía Doméstica y la Unión para la protección del Consumidor contra la publicidad no legal).

El Estado por su parte, incluye en su organización a dos agrupaciones dotadas con la finalidad de la defensa del público, son el Comité del Consumidor y el Consejo del Consumidor.⁴

En este país es clara la influencia del sistema de la Comunidad Económica Europea, en el sentido de la participación de entidades privadas y públicas para la defensa de los consumidores.

En Francia, se despliegan tres organizaciones particulares: La Unión Federal de Consumidores, La Organización General de Consumidores y La Asociación Fuerza Obrera Consumidores.

Dentro de la Administración Pública se encuentra el Instituto Nacional del Consumo, como establecimiento autónomo y con mayoría de miembros representantes de los consumidores y desde 1976 actúa un Secretariado de Estado en Materia de Consumo.

⁴
Ob. Cit.

En Suiza se despiega uno de los más extensos movimientos asociativos de los consumidores. Actúan, con una visión generalizada en la materia, a nivel nacional, la Comunidad de Acción de Asalariados y Consumidores, el Grupo de Estudios para las Cuestiones del Consumidor y la Federación de Consumidores. Existen además, el Instituto para la Economía Doméstica y el Fondo de Promoción para la información de los consumidores, agregándose el Forum de los Consumidores de la Suiza Alemana, la Federación "Romanade" de Consumidores, y la Asociación de Consumidores de la Suiza Italiana.⁵

A nivel Gobierno funciona la Comisión Federal del Consumo, como órgano consultivo del Consejo Federal y sus departamentos, integrado por representantes de consumidores y empresarios, y especialmente en economía de mercado. Además como Secretaria de la Comisión aparece la Oficina Federal del Consumo, cuya función es un verdadera nexo entre la administración (pertenece al Departamento de Economía) y las organizaciones de consumidores.

No olvidemos a los países Nórdicos (principalmente en Finlandia, Noruega y Dinamarca) cuyo régimen de protección al público revela un accionar preponderante por parte del Gobierno.⁶

⁵
Ob. Cit. pp. 57.

⁶
Ob. Cit. pp. 59.

Pese a lo anterior, actúan a nivel particular, la Organización los Consumidores (en Finlandia) y el Consejo de Consumo (tanto en Noruega como en Dinamarca).

Sin embargo como mencionamos en este renglón anteriormente, la actividad del Estado es amplísima, aparece, por un lado, un ente propio a cada uno de los países Nórdicos es decir, que no ha sido instituida idénticamente en los demás países: En Dinamarca, el Consejo para la Economía Doméstica, dependiente del ministerio de Comercio. En Finlandia, el Departamento de Asuntos del Consumidor, que pertenece al ministerio de Comercio e Industria. En Noruega, el Instituto de Investigaciones del Consumidor, que se conforma por seis miembros integrados por Rey, con el propósito de efectuar ensayos científicos y estudios económico sociales sobre el comportamiento de los consumidores.

Pero sin duda que el punto más sobresaliente lo constituye el hecho de la conformación del llamado Ombudsman de los consumidores; el cometido del Ombudsman se reduce a velar por la licitud en el ejercicio de las prácticas comerciales, es decir, proteger al ciudadano contra el abuso asegurando el cumplimiento de las leyes sobre el mercado, en especial las que regulan el empleo del empresario, de condiciones contractuales generales.

Cabe señalar, a manera de complemento, la función que en Dinamarca y Finlandia tiene la Cámara de reclamaciones del consumidor, la cual aparece como un órgano de arbitraje (integrado por consumidores y empresarios) y que tiene íntima

relación con el Ombudsman, en virtud de que dirime las controversias que éste le somete.

En México como ya dijimos, la función sobre la tutela de los intereses de los consumidores corre a cargo de la Administración Pública, a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Instituto Nacional del Consumidor la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; así como el Consejo Consultivo para la Protección al Consumidor.

B) INTERES COLECTIVO, ECONOMICO Y SOCIAL

De conformidad con las necesidades apremiantes de la sociedad actualmente, la Administración Pública ha venido preocupándose cada vez más, por resguardar los derechos de quien menos tiene ante los de mayor poder, (llamemosles comerciantes, empresarios o prestadores de servicios) equilibrando las relaciones comerciales interpersonales entre aquellos con estos últimos, emitiendo normas imperativas, y facultando a organismos de su administración para exigir el cumplimiento de estas disposiciones, cuando por la celebración cierto acto, se encuentre el consumidor en situación desventajosa ante el empresario.

Se dice que el Estado tiene un interés colectivo, porque es la inmensa mayoría la que más necesitamos de la protección de nuestros intereses, pues cuantas veces el consumidor requiere de un bien o la prestación de un servicio y no tenemos otra alternativa más que aceptar celebrar el

acto bajo las condiciones que el mismo empresario establece unilateralmente, es en este momento que el Estado tutelarmente representa a esa clase necesitada, exigiendo al comerciante condiciones menos desventajosas, pero sin dejar a un lado la equidad necesaria para una mejor convivencia de la sociedad.

Reiteramos lo mencionado en el apartado que antecede al mencionar los derechos y garantías que la Constitución otorga a los individuos, los principios de igualdad y de justicia que en ella se consagran son retomados por el Estado para integrarlos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la finalidad de que los consumidores los hagan valer ante desiguales condiciones.

Lo mismo podemos decir del interés Social perseguido por el Gobierno, porque al hablar de condiciones sociales, hablamos de esa colectividad y las circunstancias que la rodean, sin duda, lo más sobresaliente de las normas establecidas por el Estado son los principios fundamentales del Derecho Social que en la propia ley son incluidos. Por lo tanto pasaremos a examinar el segundo punto de este apartado.

El interés Económico que el Estado tiene y que se refleja a través de las organizaciones instituidas para tal efecto, se refiere a lograr lo que en nuestro punto de vista entendemos, y que se trata de obtener una mejor distribución

7.
Ver apartado A) de este capítulo, parte final.

del producto nacional, obteniendo esa equidad tan anhelada por la sociedad; como puntos complementarios, de igual importancia a este principio, se encuentra el desarrollo eficaz del aparato productivo del país, y el corregir ciertos vicios y deformaciones de los sistemas de comercialización, así, en tanto no se logren los objetivos trazados, no se podrá hablar de una igualdad real entre ambas clases: (económicamente hablando) en las relaciones de consumo.

C) FACULTADES DE LA PROCURADUJA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Al hablar de las facultades de la Procuraduría, nos referimos a lo que puede y no puede hacer la misma, y hasta donde pueden llegar sus atribuciones; es la propia ley de la materia la que establece las funciones de la Procuraduría, pero antes de abordar el tema, recordaremos lo que el Licenciado JOSE CAMPILLO SAINZ en 1975 en su carácter de Secretario de Industria y Comercio comentó en su exposición de motivos al presentar la iniciativa de la Ley Federal de Protección al Consumidor ante la H. Cámara de Diputados.

El Licenciado Campillo Sainz, enumeró las siguientes atribuciones:

"Las atribuciones de la Procuraduría serán representar los intereses de la sociedad, en tanto que población consumidora, ante toda clase de autoridades administrativas; ante entidades u organismos privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios, así

como ante las autoridades judiciales. Pero en este caso, previo el mandato correspondiente, y cuando el caso planteado involucre un interés colectivo.

Por otra parte, estudiará y propondrá medidas encominadas a la protección del consumidor. Asesorará igualmente a los consumidores de manera gratuita, y denunciara ante las autoridades correspondientes los casos de violación que llegen a su conocimiento, así como aquellos en que se presuma la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios. Conciliara las entre proveedores y consumidores, y podrá fungir como arbitro si las partes así lo convienen. Denunciara ante el Ministerio Público los hechos que llegen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito y exigirá a las autoridades competentes que tomen las medidas adecuadas a efecto de combatir todas aquellas prácticas que lesionen los intereses de los consumidores. En general, será un órgano de protección asesoria y representación de la población consumidora.

Otra de las funciones de mayor importancia, también norma del derecho de la Procuraduría, será sin duda, la prevista en los artículos 62, 63 y 64 del citado proyecto, en los cuales se le faculta para velar porque los contratos de adhesión...y los hechos en machotes o formularios, no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, o les impongan condiciones inequitativas.

8

No olvidemos que se trata de la ley de 1975.

Analizaremos ahora lo que la actual ley menciona sobre las funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Empecemos por mencionar lo que el artículo 20 establece en relación con la Procuraduría, y dice: " La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene funciones de autoridad administrativa y esta encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedor y consumidor. Su funcionamiento se regira por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de esta ley y su estatuto."

El contenido de éste precepto muestra claramente y en forma general las atribuciones que la ley le otorga, pero analizemos en particular, cada una de las mencionadas en el artículo 24 que establece: " La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I.- Promover y proteger los derechos del consumidor así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

II.- Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos trámites o gestiones que procedan.

III.- Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, y

administrativas y ante los proveedores.

IV.- Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.

V.- Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor.

VI.- Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores.

VII.- Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor.

VIII.- Promover y realizar directamente, en su caso programas educativos y de capacitación en materia de protección al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores.

IX.- Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado.

X.- Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos.

XI.- Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley; y

XII.- Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores.

XIII.- Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios, para lograr la eficaz protección de los intereses de los consumidores y, a la vez evitar la duplicación de funciones.

XIV.- Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicana, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

XV.- Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable y organizar y llevar el Registro Público de Contratos de Adhesión.

XVI.- Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.

XVII.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores.

XVIII.- Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría.

XIX.- Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

XX.- Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas necesarias para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores , y cuando lo consideren pertinente publicar dicha excitativa; y

XXI.- Las demas que le confieran esta ley y otros ordenamientos."

Ademas, la misma ley otorga a la Procuraduria facultades para aplicar medidas de apremio, tales como: multas de hasta doscientas veces el salario minimo, y auxilio de la fuerza pública. Por esta razón no podemos hablar de invasión de funciones, en virtud de tratarse de una ley de carácter Federal.

Para concluir, mencionaremos que la Procuraduria puede tener atribuciones procesales ante autoridad judicial, sólo en casos excepcionales y a discreción, previo mandato de los interesados y comprobación de la afectación.

Sin duda que el tema de las facultades es tan amplio que nos llevaria todo un tratado explicarlas, por lo que concluiremos afirmando que estas facultades son procedentes legalmente, por tratarse, como ya dijimos de una ley Federal.

D) LEGITIMACION PARA OBRAR

Es innegable que la Procuraduria legalmente esta legitimada para obrar en favor de los consumidores cuando se afecten sus intereses, tal legitimación se encuentra basada en la facultad que tiene el Ejecutivo de presentar iniciativas de ley ante el Congreso, recordemos que es una ley federal, de aplicación en toda la república.

El fundamento básico que la ley tiene, es el que se desprende del artículo 89 fracción I de nuestra Constitución, cuyo contenido faculta al ejecutivo a promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, amén de tratarse de una ley de carácter federal con aplicación y observancia en toda la república.

De esta manera, es la misma ley la que otorga a la Procuraduria la legitimación para obrar en nombre de los consumidores.

Por otra parte, cabe señalar lo que sobre el particular dice GABRIEL A. STIGLITZ, al sostener que la legitimación para obrar, puede ejercitarse por asociaciones de consumidores, en el caso de México, podemos referirnos al Instituto Nacional del Consumidor y al Consejo Consultivo para la Protección del consumidor ; aunque, debemos añadir que ambos organismos son creados por arbitrio del Estado pero

9
El artículo 31 de la Ley Federal de Protección al Consumidor enuncia el carácter y las facultades de éste Consejo.

en ellos participan representantes de los consumidores y de los empresarios, hecho por el cual, se equilibran las fuerzas opuestas.¹⁰

10 En México no existen propiamente asociaciones de consumidores, formadas exclusivamente por ellos.

CAPITULO V

CAPITULO V

EL CONTRATO POR ADHESION COMO FUENTE DE OBLIGACIONES

A) CONCEPTO.

Es conveniente volver a mencionar el concepto que describe la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual indica: "...se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato."¹

Partiendo de la base establecida en la propia Ley, algunos autores coinciden en sus conceptos, por ejemplo, el maestro RAFAEL DE PINA VARA los define como sigue: "Se conoce por contrato de adhesión a aquel en que las cláusulas son previamente determinadas y propuestas por uno solo de los contratantes, de modo, que el otro no tiene el poder de introducirles modificaciones y si no quiere aceptar debe renunciar a celebrar el contrato".

En este mismo sentido, el maestro GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, dentro de su afirmación de que se trata de "guiones administrativos", incluye un concepto que retoma de un diccionario jurídico² y que nos parece acertada: "Contratos de Adhesión.- son aquellos en que una de las partes fija sus condiciones rígidas e inderogables (cláusulas) y se la impone a otras que no hacen sino aceptar, adhiriéndose de esta manera al contrato. La aparición de los mismos responde a la imposibilidad de entrar en relación

¹Ver capítulo tercero.

²Diccionario de Derecho Privado. ED. Labor. E. 1950.

un industrial o comerciante con cada uno de los miles de individuos con quienes contrata cada día, viéndose así obligado a redactar de antemano el contrato uo les ha de proponer. En la adhesión hay dos voluntades, una constitutiva y otra simplemente adhesiva: una se impone y la otra simplemente acepta.

Como podemos apreciar, ambos conceptos son muy similares entre sí, pero a nuestro juicio les falta un elemento de gran importancia como lo es la intervención de una voluntad externa como lo es la del Estado, cuya función es de representación de una de las partes, el autor citado, al hablar de la naturaleza de estos contratos, hace inoapio en esto último, así, dada la intervención de tutela por parte del estado y a favor de la mayoría, GUTIERREZ Y GONZALEZ los denomina Guiones Administrativos, sin embargo la naturaleza de los contratos por adhesión, no es materia de nuestra investigación.

Con base en lo anterior, profundizaremos nuestro propio concepto, conjuntando para ello todos los elementos que configuran los contratos por adhesión.

Se entiende por Contrato Por Adhesión, aquellos en los cuales las condiciones (Cláusulas) son previamente establecidas por una de las partes contratantes (llamase empresario o comerciante) implicando la aceptación o adhesión por otra de las partes (conocida como destinatario o consumidor) a las reglas impuestas por los primeros, no sin antes ser aprobadas en estrictos términos de derecho por la autoridad competente, acusando luego entonces la tutela de los intereses de los destinatarios.

Notese que en estas figuras intervienen tres voluntades con diversa naturaleza; por un lado, tenemos una voluntad imperativa o constitutiva; por otro una voluntad adhesiva; y por último una voluntad tutelar o representativa, hemos de aclarar que la autoridad no es parte en los contratos por adhesión, como se verá más adelante, pero sí es parte integral en la definición de estos.

B) ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS POR ADHESION

Retornemos a nuestro segundo capitulo, y recordemos los elementos de los contratos en el derecho civil mexicano, o mejor dicho, los que mencionamos en nuestra investigación y que son³ -

a) Consentimiento

b) Objeto

Los anteriores como elementos de existencia, y como elementos de validez mencionamos:

a) Capacidad de las partes;

b) Ausencia de vicios en el consentimiento;

c) Motivo o fin lícito;

d) Formalidad.

Analizemos ahora, los elementos de los contratos por adhesión y determinemos si los mencionados con anterioridad les son aplicables.

a) El consentimiento en los contratos por adhesión.-

Algunos tratadistas niegan que exista el consentimiento por parte de los destinatarios, dada la naturaleza de estos contratos, sin embargo, no hay que olvidar que el consentimiento puede manifestarse expresa o tácitamente; es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presuman o que autorizen a presumirlo, con las excepciones marcadas en la ley.

De la misma manera que estudiosos de derecho niegan el carácter contractual a estos contratos, tambien aparecen autores que defienden el carácter contractual de estos y por consecuencia

³En virtud de la vertiente de clasificación que numeramos autores realizan al respecto, nos atendimos a la clasificación de los elementos mencionada en nuestro Código Civil.

abogan por la libre manifestación de la voluntad traducida en el consentimiento de ambas partes, sea expreso o tácito.

Cabe mencionar, que el propósito de nuestra investigación no es determinar la naturaleza jurídica de estos contratos sino definirlos como una verdadera fuente de obligaciones; en atención a este motivo apoyamos la presente investigación en la teoría general de las obligaciones, primordialmente de los contratos, porque es esta fuente de obligaciones la que más semejanza guarda con los contratos materia de nuestro trabajo.

Sin lugar a dudas, que lo usual es que predomine la libre manifestación de la voluntad por la concordancia de las cláusulas del contrato que vaya a celebrarse entre las partes contratantes, a raíz de la redacción del cláusulado de determinado contrato surge el consentimiento libre y el equilibrio de los intereses de los sujetos contratantes; sin embargo la imagen de contrato libre es cada día menos exacta y con ello el desequilibrio se acentúa aun más, lo anterior obedece al surgimiento de nuevas figuras ya no tanto jurídicas, sino mas bien económicas o sociales que en virtud de las necesidades crecientes de una sociedad, aparecen demandas masivas de productos y servicios que deberán ser regidos por nuevas leyes tutelares que protejan los intereses de los que menos tienen, y quien resguardar los derechos de éstos será el Estado a través de las autoridades creadas para tal efecto.

Tal es el caso de nuestros contratos, pues, debido a la imposibilidad de celebrar individualmente con cada particular un contrato, discutiendo el establecimiento de su cláusulado, el empresario opta por elaborar uno solo, procurando que su contenido se apege a lo estrictamente permitido por la Ley y para que esto sea cumplido, el Estado crea organismos con funciones específicas de representación de la mayoría y de vigilancia de que se cumplan las normas tutelares y los prestadores de bienes o servicios no incurran en ninguna falta que atente contra los derechos de la-

clase más desprotegida, en cuyo caso, como vimos en el capítulo que antecede, impondrá las sanciones correspondientes.

Así por ejemplo, los contratos de teléfonos o de la compañía de luz, son contratos previamente elaborados por estos, mismos que los usuarios deberán aceptar si es que requieren de esos servicios. Esto no obsta para que no exista un consentimiento expreso de éste último de celebrar el acto jurídico, aun sin discutir libremente el contenido de dicho contrato, contenido que previamente fue aprobado por la autoridad correspondiente, en este contrato se establecen los derechos y deberes de las partes y sus consecuencias, de antemano sabemos que el estado protege a los menos favorecidos y es aquí donde se nivela la balanza en cuanto a la igualdad de obligaciones y derechos.

Debido a la enérgica intervención del Estado en estos contratos algunos tratadistas, les otorgan denominaciones especiales como Guiones Administrativos O Actos Colectivos, muy respetable su opinión, pero nosotros seguimos por la línea de las obligaciones civiles y mercantiles dentro de los contratos.

Para concluir este punto, compartiremos la opinión del Maestro ARTURO DIAZ BRAVO⁴ que sostiene: ...a pesar de los reparos por parte de algunos tratadistas, son contratos, conforme al Código Civil todos los acuerdos de voluntades para crear o transmitir obligaciones y derechos, no obstante que una de las partes se vean forzadas a manifestar su consentimiento ante la imposibilidad práctica de optar por otra alternativa, y a pesar también de que las prestaciones y demás circunstancias de la contratación sean determinadas por una sola de las partes, o, incluso por la

⁴Contratos Mercantiles. Ed. Harla. Ed. 1983.

autoridad , en razón de la latitud del concepto legal, que por no ser un hecho de procusto , da cabida a los referidos acuerdos de voluntades.

De acuerdo con lo anterior deducimos que en estos contratos se configura efectivamente el consentimiento de las partes, independientemente de que se exteriorize en cualquier forma establecida por la ley.

b) El objeto en los contratos por adhesión.- Necesariamente para que un acto jurídico tenga plena validez requiere de la existencia de un objeto que haga posible el perfeccionamiento del contrato, y el contrato por adhesión no es la excepción, sobre todo si tomamos en cuenta lo que se ha venido reiterando a lo largo de esta investigación, respecto del objeto de estos contratos, en este sentido, el objeto de los contratos por adhesión lo puede constituir la contratación de una línea telefónica, la adquisición de un producto, la prestación de un servicio turístico, etc., por este motivo, el objeto de los contratos por adhesión es un requisito indispensable para la existencia de estos actos jurídicos.⁵

Cabe mencionar, que las reglas establecidas por el derecho común al respecto, son aplicables a los contratos por adhesión. es decir, el señalar que el objeto debe ser posible tanto física como jurídicamente, estar en la naturaleza y dentro del comercio.

5

Recordemos que el objeto de estos contratos consiste en la adquisición de determinado bien o producto o la prestación de un servicio.

De esta forma, la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, se reflejan en las formas en que se clasifica al objeto, es decir, que el objeto consista en un Dar, Hacer o No hacer, por lo tanto, este elemento de los contratos comunes se encuentra íntegramente en los contratos por adhesión.

Analizemos ahora si los elementos de validez tienen aplicación en los contratos por adhesión.

a) Capacidad de las partes en los contratos por adhesión.- Sobre el particular se observa lo siguiente; por lo general, para que un contrato tenga plena validez jurídica se requiere que las partes contratantes sean plenamente capaces, pero ¿quienes tienen capacidad legal, según nuestro Código Civil? el artículo 179B del código citado establece que: "son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". Tal precepto, indica de manera general, sin embargo, es necesario dejar en claro, quienes son declarados incapaces por la ley y en este renglón el artículo 23 de ordenamiento legal invocado, señala que personas tienen limitada su capacidad (de ejercicio): "la menor edad, el estado de embriaguez y demás incapacidades establecidas en la ley son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes". Se deduce entonces que los menores de edad son incapaces al igual que el ebrio cosuetudinario, el interdicto es también otro incapaz, las personas morales son capaces para obligarse en los términos

establecidos por la misma ley, a través de sus representantes pero las personas morales no tienen el carácter de consumidor y por esa razón no los incluiremos en nuestro tratado.

Una vez que ha quedado plenamente establecido que personas son aptas para ser sujetos de derechos y obligaciones, mencionaremos que los contratos por adhesión no son la excepción en este sentido, en virtud de que para que el acto jurídico produzca efectos legales necesario es que los sujetos contractuales reúnan los requisitos señalados en la ley.

Sin embargo, este es un requisito que no afecta la existencia del acto celebrado, pero que si es influyente en la validez de este, en tal caso, el acto puede producir sus efectos siempre y cuando sea convalidado por un sujeto que goce de capacidad de ejercicio, y que además obre en representación del incapaz, no hay que perder de vista que los incapaces pueden celebrar contratos, obligarse y ser sujetos de derechos a través de sus representantes legales o tutores.

De todo lo anterior, se desprende que para celebrar un contrato de prestación de servicios, o la adquisición de un bien o servicio en cualesquiera de las modalidades de los contratos por adhesión, es indispensable que los contratantes tengan la capacidad legal suficiente o se celebren por medio de un representante o tutor, cabe mencionar que la nulidad de acto jurídico solo puede ser invocada por el incapaz.

b) Ausencia de vicios del consentimiento en los contratos por adhesión.- Como quedo anotado en el capitulo segundo de nuestra investigación, la ausencia de vicios en el consentimiento de las partes en un acto jurídico, es esencial para que este tenga plena validez jurídica, pero en dado caso que en un contrato surgiera cualquier tipo de vicio en el consentimiento, este puede ser convalidado por alguna de las reglas previstas en el Código Civil, lo mismo ocurre con los contratos por adhesión, en los cuales la existencia de alguno de los vicios señalados en el ordenamiento legal mencionado produce la nulidad relativa del acto jurídico celebrado.⁶

Porque el contrato por adhesión es una fuente de obligaciones con características propias, pero derivado de la principal fuente de obligaciones como son los contratos le aplicamos algunas de las reglas establecidas para éstos, en virtud de que aquellos guardan gran semejanza con los contratos comunes, como lo son las que se refieren a los vicios de la voluntad (error, dolo, mala fe). Los cuales también pueden aparecer en los contratos por adhesión.

⁶ Los actos podran convalidarse por confirmación cuando haya desaparecido el vicio (art. 2233 del Código Civil); ratificación que puede ser: ya expresa, por indicación precisa oral, escrita o por signos inequívocos; o bien tácita, por el cumplimiento voluntario (art. 2234 del Cód. Civ.).

Podra convalidarse por prescripción de la acción (arts. 2236, 2237 y 17 del Cód. Civ.)

Aquí en este elemento, el contrato por adhesión se asemeja mayormente a los contratos comunes, en razón de que a los consumidores o destinatarios, si se le puede inducir al error y engañar con dolo o mala fe, recordemos lo que se entiende por estos vicios; en lenguaje común el error es un concepto falso de la realidad, es una creencia no conforme con la verdad, ocasionalmente, el error sufrido por el autor de un acto jurídico vicia su voluntad y provoca la nulidad del acto, sin embargo no todo error tiene trascendencia para el derecho, en el caso que nos ocupa, el error puede ser producto de la publicidad dolosa, el artículo 1813 del Código Civil señala los casos en que el error puede ser vicio del consentimiento y son los siguientes:

1. Que recaiga el error sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes.

2. Que ese motivo haya trascendido exteriormente; esto es, que haya sido objetivado y sea comprobable.

Por dolo y mala fe se entiende lo siguiente: según el artículo 1815 del Código Civil: Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y, por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. En los contratos por adhesión aparece principalmente en la adquisición de un bien o producto, a través de una publicidad engañosa.

A parte de los anteriores vicios el Código Civil enumera a la vilencia y la lesión, pero definitivamente es muy difícil que la violencia surja en estos contratos dada su naturaleza, por otro lado, como los contratos en mención son de naturaleza esencialmente mercantil, la lesión no invalida los actos jurídicos, sobretodo las compraventas mercantiles segun queda establecido en el artículo 365 del Código de Comercio.

Independientemente de lo anterior, los contratos en estudio pueden ser invalidados por alguno de los vicios a los que hemos hecho referencia.

c) Motivo o fin lícito en los contratos por adhesión.- Obligado es que los contratos por adhesión tengan un fin lícito, particularmente si se toma en cuenta que, cuando los contratos son aprobados por la autoridad, es por naturaleza forzoso la licitud en el motivo, caso contrario, el contrato presentado para su registro no podrá ser aprobado sobra decir que todos los contratos de esta naturaleza poseen un fin o motivo lícito.

d) Formalidad en los contratos por adhesión.- Hemos apuntado en los capitulos anteriores lo que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor, al referirse a los contratos que deben ser registrados ante la Procuraduría o ante la autoridad competente, y es en estos unicos casos en que se requiere de la formalidad de los contratos en los cuales se pactaron previamente las condiciones por una parte.

Debido a la inclinación de nuestra investigación hacia los contratos por adhesión competencia del derecho del consumidor, mencionaremos que como elementos en estos contratos se encuentran también los sujetos contractuales de los cuales ya hablamos en su momento en el capítulo tercero., no obstante lo anterior en el apartado siguiente se hablara más ampliamente de los derechos y obligaciones de las partes.

C) EFECTOS JURIDICOS DE LOS CONTRATOS POR ADHESION.

En este apartado, veremos cuales son los efectos jurídicos que producen los contratos por adhesión, a nuestra humilde opinión, los contratos en estudio producen efectos en virtud de que se dé o no cumplimiento a los contratos, la forma de dar cumplimiento a estos contratos, así como las consecuencias surgidas entre los contratantes.

Autores connotados, como el maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, y MANUEL BEJARANO SANCHEZ, sostienen diversas opiniones al respecto, sin embargo coinciden en un aspecto muy importante, con lo es, el cumplimiento de las cláusulas a las cuales se sometieron previamente, cumplimiento obligado porque es en ese contrato en donde consta la voluntad de obligarse y otorgarse derechos recíprocos, así pues, tenemos que el primer efecto que se produce en razón de la celebración de un acto jurídico, lo constituye el cumplimiento a lo expresamente estipulado en el contrato, sin

que ese cumplimiento vaya más allá de lo pactado, lo mismo sucede en los contratos por adhesión, en donde las partes se encuentran obligadas a lo establecido en el documento que hace la vez de contrato, el cual ha sido previamente sancionado por la autoridad, de esa manera ambas partes se encuentran obligadas a cumplir con las prestaciones reciprocas pues en caso de no ser así, cualquiera de ellas se encuentra en la legitima posición de reclamar o el cumplimiento o la rescisión, según opte el afectado; entonces, tenemos que el efecto principal entre las partes lo configura el cumplimiento al contrato.

Recordemos lo que dispone el artículo 1796 del Código Civil: " Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes , excepto aquellos que deben revestir una forma establecida en la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

Del anterior precepto, se desprende entonces que las partes no solo se encuentran obligadas a lo pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, pero estos efectos o deberes serán analizados más adelante en este mismo apartado, por el momento, mencionaremos la forma de dar cumplimiento a los contratos por adhesión.

Un efecto comun con las obligaciones civiles o mercantiles y los contratos por adhesión (como fuente de obligaciones) lo conforma el pago, como una manera de dar cumplimiento a los contratos, esto por una sola de las partes y el otro efecto comun lo configura la entrega de la cosa materia del contrato, obligación a cargo de la otra parte.⁷

En breve estudiaremos estos deberes, al analizar los derechos y obligaciones de las partes en el tema siguiente.

Por último, las consecuencias que se originan en virtud del incumplimiento de alguna de las partes al contrato involucran la necesidad de reconocer si esa parte obro con razón o sin ella y para llegar a tal conclusión, el contrato debiera ser cumplimentado conforme a los principios enumerados con anterioridad.

Para analizarlos mejor seguiremos el orden asignado por el maestro GUTIERREZ Y GONZALEZ, es decir, según nuestro autor deber tener este orden:⁸

- a) La ley;
- b) El uso, y
- c) La buena fe.

⁷
A nuestro juicio, el pago y la entrega de la cosa (dar, hacer o no hacer) producen efectos juridicos si no son cumplidos.

⁸
GUTIERREZ Y GONZALES, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, 3a. Edic. Edit. Cajica.

El contrato debe cumplirse conforme a la Ley.- Sin lugar a dudas, las partes deben cumplir con lo expresamente pactado, pero tambien deben cumplir con el régimen juridico que la ley establece para ese contrato, de tal manera que las lagunas que tenga el acto juridico seran cubiertas por lo que establece la ley, o lo que es mejor, las condiciones omitidas seran cumplimentadas en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables.

En relación con los contratos por adhesión, se hace notar que los mismos deben cumplirse de acuerdo con lo previamente establecido por el proveedor y aprobado por la autoridad en representación de los consumidores, de otra forma, si existe cierta omisión en el contrato celebrado, este debera ser cumplido de conformidad con las disposiciones de otros contratos que le sean comunes.

Por lo que se refiere a que los contratos deben ser cumplimentados conforme a los usos tenemos lo siguiente.- Asi mismo los contratos tienen consecuencias que se derivan de lo expresamente pactado y de lo que dispone la ley; sin embargo tambien se derivan esas consecuencias de los usos.

El uso se puede entender como "una cláusula tácita sobreentendida en un convenio, por la cual las partes arregla sus relaciones según la práctica establecida".⁹

⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. Cit.

En esta ocasión la práctica reiterada de los usos entre las partes contratantes, facilita la celebración de los contratos, en caso de omitir ciertas condiciones que formen parte de dicho contrato.

Podemos decir que en los contratos en estudio, estos usos tiene gran relevancia en virtud de la naturaleza de estos contratos, así como de la práctica reiterada de los usos comerciales por parte de los comerciantes, y aun de los mismos consumidores.

Cuando decimos que el contrato se debe cumplir conforme a la buena fe, decimos que las convenciones se deben cumplir no sólo a lo expresamente pactado, a lo establecido por la ley, o a los usos, sino también a la buena fe de las partes, por esta razón es conveniente que sepamos que se entiende por buena fe, para lo cual retomaremos el concepto que nuestro autor cita en su obra y que presente Planiol: él considera que la buena fe es la obligación de obrar como hombre honrado y consiente, no sólo en la formación sino también en el cumplimiento del contrato, sin atenerse exclusivamente a la letra del mismo.

Desde luego que el anterior concepto es muy amplio y estamos de acuerdo con él, de esta forma obrar con buena fe significa no cometer abusos bajo ninguna circunstancia, para efectos de los contratos por adhesión que han sido previamente registrados y aprobados por la autoridad no tenemos ningún comentario, pero para los que no lo han sido, si tenemos una

observación, ya que es común que los proveedores de bienes o servicios tiendan a cometer abusos que atenten contra la persona de los consumidores en sus derechos, pero de esto ya se hablo en el capitulo cuarto de esta investigación.

Hemos analizado pues los efectos juridicos de los contratos por adhesión, así como sus consecuencias por el incumplimiento o mala fe de alguno de los contratantes.

D) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Cuando estudiamos el capitulo tercero de la presente investigación, señalamos los derechos y deberes de las partes en los contratos por adhesión, los cuales se analizarón dentro de la responsabilidad contractual y extracontractual de las partes contratantes, en este apartado complementaremos muy brevemente el tema, en virtud de que la mayoría de ellos fuerón analizados en su oportunidad, así mismo esos derechos y obligaciones los estudiamos dentro de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por tratarse de esta materia nuestra investigación.

La legislación común aplica disposiciones especificas a cada contrato, así, al contrato de compraventa se le aplican los preceptos relativos a la compraventa, al de arrendamiento los de arrendamiento, y así los relativos a cada contrato en particular; en el derecho del consumidor los derechos y deberes de las partes se encuentran diseminados a lo largo de su Ley.

Es facil explicar el porque decimos que los derecho y obligaciones de las partes se encuentran expuestos en toda la Ley, esto se debe a que los principales derechos de las partes estan incluidos en los preceptos de dicho ordenamiento pero si observamos bien lo que tales articulos establecen nos podremos dar cuenta de que su contenido no es otra cosa que lo que entendemos como cláusulas escenciales en un contrato, y ¿porque decimos que se trata de cláusulas escenciales en los contratos por adhesión? , porque son derechos irrenunciables para una de las partes y deberes de cumplimiento forzoso para otra de las partes.

Lo anterior lo podemos simplificar de la siguiente manera: todo contrato por adhesión debe contar con los principios básicos que se consignan en la Ley de la materia principios que naturalmente consagran los derechos y obligaciones de las partes y sin los cuales no podran ser aprobados por la autoridad para tener plena válidez juridica en adelante, todas las demas cláusulas que se presenten en un contrato de esta naturaleza, deberan tener congruencia con el resto de ellas omitiendo abusos e injusticias disfrazadas en su contenido, aunque de esto cuida el estado, estas cláusulas que no se encuentran prescritas en la ley, las podemos nombrar como cláusulas accesorias , en tales circunstancias la reciprocidad de los derechos y deberes de los contratantes se encuentra plenamente regulada por el derecho.¹⁰

Para analizar mejor este apartado, sólo estudiaremos los derechos y deberes de consecuencia inmediata. Podemos afirmar que en la totalidad de los contratos por adhesión aparecen derechos y deberes recíprocos, que se traducen por un lado en el cumplimiento a la entrega de la cosa o prestación del servicio y por otro al pago por ese bien o servicio; pero ni la entrega del bien o la prestación del servicio son suficiente para el derecho, sino que además tales obligaciones deberán cumplirse bajo ciertas condiciones las cuales están contenidas en diversos preceptos de la ley en mención y a falta de estipulaciones sobre determinada condición se aplicaran las del derecho mercantil en primer lugar y enseguida las del derecho común.

Recordemos pues, cuales son los derechos de las partes dentro de un contrato por adhesión, regulado por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, se encuentra o no debidamente registrado ante la autoridad correspondiente

Para llevar a cabo lo anterior, nos remitiremos a lo que dispone el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyo contenido es el siguiente: "En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley...", como se puede observar con este artículo se reafirma lo sostenido con antelación, al manifestar que los principales derechos y deberes de las

partes se derivan de las disposiciones contenidas en la ley de la materia, cada contrato varia según su naturaleza, sin embargo, por tratarse de contratos de venta al público de bienes o de contratos de prestación de algún tipo de servicio las normas son aplicables a todos según la naturaleza de cada uno de ellos, aunque volvemos a repetir, todos conllevan a la misma consecuencia de incumplimiento.

Empezaremos por los derechos de los consumidores, en general estos son los derechos de los consumidores:

a) Podrá exigir el cumplimiento del contrato, de acuerdo con lo expresamente pactado, es decir, a parte de la entrega del producto o la prestación del servicio, tendrá derecho a que el bien o producto se le entregue en las condiciones establecidas, o sea, calidad, cantidad, precio, términos, y garantía, o en caso de incumplimiento, podrá optar por la rescisión del contrato o el cumplimiento del mismo, e incluso tiene derecho a exigir intereses, así como daños y perjuicios; los mismos derechos tendrán quienes soliciten la prestación de un servicio.

b) A que se le devuelvan los pagos hechos en exceso aun con intereses; podrá optar por otro bien o servicio de distinta especificación al contratado, siempre y cuando el proveedor no haya dado cumplimiento a lo pactado, entregando bienes o prestando servicios diversos de los convenidos.

Como se observa, los derechos de los consumidores son los mismos en todos los contratos pero dentro del derecho

del consumidor existen contratos a los cuales más adelante le dedicaremos nuestra atención, como son las ventas a domicilio y las operaciones a crédito, pero por el momento continuaremos con los derechos de los proveedores.

La ley de la materia en este sentido, es omisa pues no obstante que enumera uno a uno los derechos de los consumidores no lo hace con los derechos de los proveedores, supuesto entendible si tomamos en cuenta la propia denominación de la ley (LFPC), pero es fácil deducir cuales son sus derechos:

a) A recibir el pago del producto o servicio prestado, a exigir el cumplimiento del contrato cuando por negligencia del consumidor se pierda el bien o se haga imposible prestar el servicio, a rescindir el contrato por causas imputables al consumidor.

En lo que se refiere a deberes de las partes la ley es igual de protectora con los consumidores, sin embargo, haremos mención primero a los deberes de los consumidores, los cuales son los siguientes:

a) pagar el precio del bien o servicio recibido en los términos y condiciones establecidos y;

b) evitar que por su descuido o negligencia se haga inservible o se pierda el bien motivo del contrato, o se haga imposible la prestación del servicio.

Por lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, estas las resumiremos en razón de que ya las hemos enumerado en su oportunidad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Para nombrar las obligaciones del proveedor, basta con interpretar el contenido de los artículos 7o y 8o de la Ley de referencia para saber que en dichos preceptos se aglomeran los principales deberes de todo proveedor, los transcribiremos para apoyar nuestra opinión.

Tenemos que por una parte, el artículo 7o de esta ley se refiere a que: "Todo proveedor está obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor."

Por otra parte, el artículo 8o hace mención a lo siguiente: "Los proveedores están obligados a respetar los precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la secretaria o por cualquier otra dependencia federal, en los términos de la legislación de la materia."

Notese que ambos preceptos, se encuentran resumidos los derechos y obligaciones de las partes, los cuales se complementan con el resto de las disposiciones contenidas en la ley, más las que libremente estipulen las partes, siempre y cuando éstas se encuentren ajustadas a derecho y no afecten los derechos de los consumidores.

Brevemente explicaremos los contratos de venta a domicilio y de operaciones a crédito.

Se trata de dos contratos de especial naturaleza, por tal motivo los estudiaremos en particular en este apartado, empezaremos por las ventas a domicilio.

Al respecto la Ley Federal de Protección al Consumidor establece lo siguiente:

De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas.

Art. 51.- Por venta a domicilio mediata o indirecta se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

Esta modalidad de compraventa tiene una característica muy especial como lo configura su perfeccionamiento el cual reúne requisitos de forma en cuanto a su celebración, lo anterior se desprende de lo dispuesto en el artículo 52 de la LFPC que a la letra dice:

"Las ventas a que se refiere este capítulo deberán constar por escrito que deba contener:

I.- El nombre y dirección del proveedor e identificación de la operación y de los bienes y servicios de que se trate; y

II.- Garantías y requisitos señalados por esta ley.

El proveedor está obligado a entregar al consumidor una copia del documento respectivo,"

Notemos que en este caso la ley establece que se observe una formalidad como lo es que se realice por escrito hecho con el cual se aseguran los derechos de las partes, pues en el documento en el cual constan las condiciones de la operación, consta también la voluntad de las partes en obligarse entre ellas.

Sin embargo existen algunas operaciones en este tipo de contratos, en las cuales no es posible la firma del documento al cual nos referimos anteriormente, y ante tales circunstancias la LFPC establece las reglas que se deberán seguir para garantizar los derechos de los consumidores, esta declaración de reglas se encuentra definida dentro del artículo 53 de la Ley citada.

Por último, mencionaremos que este tipo de contratos se perfecciona a los cinco días de celebrada la operación de venta o firma del contrato, periodo dentro del cual el consumidor podrá revocar el contrato, siempre y cuando la revocación se realice por escrito, mediante entrega personal de la cosa o a través de cualquier medio fehaciente, cuando esto suceda, los gastos de devolución serán a cargo del consumidor, la revocación así hecha dejara sin efectos la operación (Art. 56 de la LFPC).

Como podrá observarse, los contratos de referencia son de una modalidad especial y hay que tratarlos con delicadeza, lo que no es posible hacerlo en nuestra investigación dada su naturaleza.

Por lo que se refiere a las operaciones a crédito haremos mención a sus principales características, y para ello veamos lo que nos dice el artículo 66 de la LFPC:

"En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:

i.- Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de la negociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;

II.- En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada periodo. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;

III.- Expresar el precio al público del bien o servicio el cual será independiente de los intereses y;

IV.- Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario,"

Ha de apreciarse que el precepto en mención, contiene los principios básicos que rigen este tipo de actos pero aparte, encontramos otros que merecen ser mencionados como lo son, el que los intereses derivados de contratos de compraventa a plazo o de prestación de servicios con pago diferido, deberán ser calculados sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiera pagado. (Art. 67 de la LFPC)

Sin embargo el artículo 68 de la ley de referencia establece la capitalización de intereses, unicamente cuando exista convenio entre las partes, lo que en nuestro derecho común no es permitido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2397 del Código Civil del Distrito Federal, mismo que establece: "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalizen y produzcan intereses".

Encontramos pues, una divergencia entre la ley en estudio y la legislación civil, aun tratandose de dos tipos de actos juridicos diferentes, que, a pesar de ello, producen efectos simultaneos de igual magnitud, la contraposición de la ley administrativa a la civil, deberá ser analizada profundamente.

Por otra parte, los artículos 70 y 71 de la LFPC se refieren a los supuestos en caso de rescisión, los cuales son

muy similares a los mencionados en materia civil y mercantil, analizados que han sido estos dos tipos de actos jurídicos, concluyamos esta investigación con el siguiente apartado.

E). ES UNA FUENTE DE OBLIGACIONES

Por todo lo estudiado a lo largo de nuestra investigación, hemos llegado a la conclusión de que este tipo de contratos configura una verdadera fuente de obligaciones, a pesar de que muchos autores han cuestionado su naturaleza, creemos independientemente de lo anterior que su similitud con los contratos, les confieren el privilegio de ser incluidos en este contexto como una verdadera fuente de obligaciones, y que por tal motivo producen efectos de derecho y obligaciones entre las partes que los celebran.

Los elementos que los integran, los efectos que producen, su interpretación, su clasificación y el concepto de estos contratos, han reflejado que merecen la mención de fuente de obligaciones.

CONCLUSIONES

Hemos obtenido como conclusión que los Contratos Por Adhesión son verdaderas fuentes de obligaciones, nacidas en virtud de la celebración de un acto jurídico entre dos o más personas las cuales pueden ser tratadas en cuanto a derechos y obligaciones se refiere, un contrato de esta naturaleza celebrado voluntariamente o forzosamente impone la reciprocidad de deberes entre ambas partes, aun cuando no se reviste de formalidad alguna.

Los Contratos Por Adhesión constituyen una verdadera fuente de obligaciones a juzgar por los elementos que los integran como vimos en el capítulo respectivo estos contratos cuentan con elementos que en su gran mayoría coinciden o forman parte de los contratos civiles o mercantiles, cuando por fuerza intervienen en la realización de un contrato cualquiera que sea su naturaleza dos o más personas, se prevé la intención de estas de llegar a una conversión favorable a ambas partes, los sujetos, el consentimiento, el objeto son elementos con los que cuentan los Contratos Por Adhesión y que son determinantes para confirmar lo que hemos venido sosteniendo.

En virtud de que los Contratos Por Adhesión son en su gran mayoría de carácter mercantil, la legislación debe ser modificada al respecto, para que tales actos jurídicos tengan un verdadero fundamento legal en que basarnos para poder hacer valer nuestros derechos como sujetos pasivos o consumidores, a través de los organismos previamente establecidos por el Estado para la defensa de los intereses de la colectividad, es menester que los Contratos Por Adhesión sean regulados tanto por la legislación mercantil como por la Ley Federal de Protección al Consumidor; la integración de estos contratos al campo jurídico de la sociedad hace necesario que surgen nuevas disposiciones que conlleven a obtener el mayor equilibrio posible entre los que más tienen y los más des

protegidas, es menester lograr una mayor participación de la sociedad y de los organismos del Estado para lograr la mejor equidad posible.

El Derecho del Consumidor debe ser enriquecido con disposiciones eficaces tendientes a equilibrar las fuerzas entre proveedores y -- consumidores, el objetivo primordial es ubicar a los Contratos Por Adhesión dentro del campo de las obligaciones civiles y mercantiles para incorporarlos a la fuente de las obligaciones, en especial a los contratos que son la principal fuente de estas, no obstante que las disposiciones al respecto son escasas, la Ley federal del Consumidor otorga supletoria a la Legislación mercantil, y es de ahí de donde partimos para ubicar a los contratos motivo de nuestra investigación en el campo de las obligaciones, nos basamos primordialmente en la supletoria mercantil y civil.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABUJLAR CUBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. Edit. Porrúa, México, 1934.
- 2.- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Sexta Edic. Edit. Porrúa, E. Torres, México, 1970.
- 3.- BEJANANI SANCHEZ, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. Tercera Edic. Edit. Harla, Mexico, 1984.
- 4.- DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Harla, México, 1983.
- 5.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Edit. Cajica. Tercera Edic. México, 1970.
- 6.- MARGADANT S. F. Guillermo. Derecho Romano. Edit. Espinosa, décimo cuarta Edic. México, 1965.
- 7.- ROTINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Contratos. 2 Tomos. Quinta Edic. Edit. Porrúa, México, 1995.
- 8.- STIGLITZ A., Gabriel. Protección Jurídica del Consumidor. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1984.
- 9.- STIGLITZ R.S. y STIGLITZ S.A. Contratos Por Adhesión. Cláusulas Abusivas y Protección al Consumidor. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1985.
- 10.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.

FALLA DE ORIGEN